

R_2046

TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION
Instrucciones del Santo Oficio
de la Inquisicion... / puestas por
abecedario por Gaspar Jsidro de
Arguiello... — En Madrid: En la
Imprenta Real, 1630. — [18],
38h., 9^s, 29¹⁰, A-B^s, C¹⁰, A¹²; fol.

con port. propia y exc. xii.; Copilacion
de las instrucciones del Oficio de la
Santa Inquisicion, hechas en todo
curso de mil y quinientos y se-
senta y uno, h. 27-38

1. Inquisicion — Replamientos 2.
Inquisicion — Arquidiak I. Arguiello,

Port. con exc. xii. de la Inquisicion.
— Iniciales febr. xii. — Apostillas
marginales. — Error de fol., h. 35 fi-
gura como 38. — Copilacion de las
instrucciones del Oficio de la Santa
Inquisicion / hechas por ... Fray To-
mas de Torquemada..., h. 1-26,

Gaspar Jsidro de II. Torquema-
da, Tomas de (O.P.), aut. III. Tit.

R_2046 Ejemp. folto de port. — Datos to-
mados de Palau, 335040. — Texto su-
breyado, con apostillas marginales
us. — Enc. pag., deteriorada. — En-
cadernado con: Ms. sobre la Inquisicion

*

INSTRV.CIONES DEL SANTO OFICIO

de la Inquisicion, sumariamente,
antiguas y nuevas, puestas por
Abecedario.

A



Abjuracion de vehemēti, fol. 14.

Abjuracion del que ha cometido delito, fol. 15.

Abjuracion que hizierē los reos, se asiente al pie de la sentēcia, despues de la pronunciacion, y la firme, y no

sabiendo, vn Inquisidor, y Notario, Inst. 42. fo. 33.

Abjuracion es remedio mas para poner temor a los reos adelante, que para castigarlos de lo pasado, Inst. 46. fol. 33.

Abjuracion de vehemēti, siendo impuesta, firmela el reo, y auise sele de la ficta relapsia en que incurre delinquiendo, Inst. 46. fol. 33.

Abjurar secretamente en que caso se puede hazer, Inst. 5. fol. 4.

Abjuren publicamente sus errores los que deuiē ser reconciliados, aunque sea en tiempo de Gracia, Inst. 5. fol. 4.

- Abjuren publicamente los errores, el varon de ca-
torze, y la hembra de doze. *Inst.* 12. fol. 11.
- Absoluer en que caso pueda secretamēte qualquier
de los Inquisidores, *Inst.* 5. fol. 4.
- Abueluense los reconciliados condicionalmente,
Inst. 10. fol. 5.
- Abogado, pidiendo el reo, deuesele dar, y lo que ha
de jurar, y como deue ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Absentes sean llamados por edictos, como, y en que
forma se les haran los processos, *Inst.* 19. fol. 6.
- Acumular se deue a los reos qualesquier processos
que tengan, aunque esten determinados, y no
sean de heregia, *Inst.* 69. fol. 36.
- Acusacion se ponga dentro de los diez dias, y en
ellos se hagan las moniciones, *Inst.* 3. fol. 12.
- Acusacion quando se pone al reo, este en pie, *Instr.*
13. fol. 29.
- Acusacion se presentara por el Fiscal, y jurara cõ-
forme a derecho, *Inst.* 22. fol. 30.
- Acusacion siendo puesta al reo, respondera por sus
capitulos, *Inst.* 22. fol. 30.
- Acusacion se ponga al reo de lo que sobreuiere ef-
tando la causa recibida a prueua, *Instruc.* 27.
fol. 30.
- Acusar deue el Fiscal de otros delitos que no sean
de heregia, siendo dellos testificado, *Instruccion*
18. fol. 29.
- Acusar deue el Fiscal al reo, aunque confiesse todo
aquello de que esta testificado, y por que, *Instr.* 1.
¶ 19. fol. 29.
- Alcayde ni Carcelero no consientan hablar a sus
familiares con los presos, *Inst.* 1. fol. 16. ¶ fol. 17.
- Alcayde, ni Carcelero, no puedan dar de comer a
los presos, *Inst.* 2. fol. 17.

Alcayde firme al pie del mandamiento de prision el recibo del reo, y mire lo que trae el preso, y asiente, Inst. 10. fol. 2.

Alcayde tenga un libro donde se asiente las ropas de cama y vestir de los presos, Inst. 12. fol. 29.

Alcayde no de a los presos cosa ninguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y lo mirar a, Inst. 12. fol. 29.

Alcayde no aconseje a ningun preso cosa tocante a sus causas, sino que libremente hagan a su voluntad, Inst. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda ser curador de ningun reo, Instruc. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda ser sustituto del Fiscal, Inst. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda escriuir las defensas al reo, en caso que no sepa, sin le dezir, ni ordenar cosa, Instruc. 56. fol. 34.

Alguazil no pueda poner sustituto, y en caso de ausencia los Inquisidores le pongan, Inst. 15. fol. 11.

Alguazil, ni Carcelero no consietan hablar a sus familiares con los presos, Inst. 1. fol. 16. § pu. fol. 17.

Alguazil, con su partido sea obligado, sin mas salario, ir a hazer las prisiones que se ofrecieren, y si fueren tales que requieran compania, se paga a cuenta del Fisco, Inst. 2. fol. 17. § 2. codem folio.

Alguazil, ni Carcelero, no pueda dar de comer a los presos, Inst. 2. fol. 17.

Alguazil entregue lo que cobrare de lo que tomò de los bienes para traer el preso al despensero, en presencia de los Inquisidores, Inst. 9. fol. 28.

Alguazil firme al pie del secreto lo que recibiere, para traer y alimentar el preso, Instr. 9. fol. 28

Alimentense los presos a costa de los bienes secres-
tos, y no auiendo dineros, se vendan de los me-
nos perjudiciales, *Inst.* 9. fol. 28.

Alimentos a los presos se tassén conforme al tiem-
po, *Inst.* 75. fol. 37.

Alimentos a los ricos se les dè a su voluntad honef-
tamente, y de las sobras no se aprouache el Al-
cayde, ni Despensero, *Inst.* 75. fol. 37.

Alimentos a la muger è hijos del preso, señalense
por los Inquisidores, y como se deue hazer, *Inf-
truc.* 76. fol. 37.

Almoneda publica hagase, y en presencia de quien,
de los bienes confiscados, *Inst.* 14. fol. 19.

Amonestar deuen los Inquisidores al reo, que di-
ga verdad, *Inst.* 23. fol. 30.

Apelacion de sentencia de tormento en que caso se
otorgarà, y en que no, *Inst.* 50. fol. 34.

Apelacion que se otorgare, no se dè noticia al reo,
ni a otra persona, y embiesse el processo al Con-
sejo, *Inst.* 51. fol. 34.

Armas no las traigan los Oficiales, ni allegados
a la Inquisicion, en los lugares donde estan pro-
hibidas, y en que caso las podran traer, *Instr.* 7.
fol. 21.

Audiencia como se ha de dar a los presos, y que se
les preguntarà, *Esc. Inst.* 13. fol. 29.

Audiencia se dè a los reos todas las vezes que la
pidieren, *Inst.* 28. fol. 30.

Auisos se mire no se den a los presos en nombre de
comida, *Inst.* 1. fol. 17.

Auiso de carceles, *Inst.* 58. fol. 34.

Auto publico de la Fè, como se publicarà, y a quien
se ha de combidar, y han de acompañar, *Instru.*
77. y 78. fol. 37.

B



Bienes comunes, se dè luego la parte del dinero a quien fuere deuida, Instruc. 5. fol. 18.

*Bienes de algun conde-
nado, que se hallaren
en terceros possedores,
no los ocupe, ni venda
el Receptor sin senien-
cia del juez, Inst. 5. fol. 18.*

*Bienes de condenados, enagenados antes del año
1479. no se pidan por el Fisco, y el juez de bienes
no consenta hazer processo, Provision fol. 22. y
Inst. 1. fol. 33. Carta fol. 24.*

*Bienes enagenados por los hereges antes del año
1479. no se pidan a los possedores, y dese auiso al
Consejo si ay fraude en la tal enagenacion, Inst.
17. fol. 20.*

*Bienes enfiteoticos, siendo confiscados, y pidiendolòs
el señor del directo dominio, que se aya de hazer.
Vease vn cap. fol. 24. pag. 2. incipit: Quanto a
las cosas, &c.*

*Bienes confiscados, siendo de legos, pertenecen al
Fisco Real, Inst. 10. fol. 5.*

*Bienes que pertenezcan por otra cabeça al Fisco
Real, no los puedan retener los reconciliados en
tiempo de Gracia por la merced de los suyos,
Inst. 33. fol. 8.*

*Bienes sean confiscados conforme a derecho, sin em-
bargo de las Instruciones de Seuilla, Inst. 1. fol. 9.*

Bienes que se pueden guardar sin peligro, el Recep-

- tor con parecer de los Inquisidores las venda, y se deposite el precio, y en quien, *Inst.* 1. fol. 17.
- Bienes raizes se arriendan en publica almoneda, y en presencia de quien, *Inst.* 1. fol. 17.
- Bienes que se hallaren en el secreto, con informació de ser agenos, los Inquisidores los manden dar, *Inst.* 4. fol. 17.
- Bienes, y deudas legitimas, digo, litigiosas, que se hallaren en la hacienda del condenado, el Receptor no disponga dellos, hasta que por el juez de bienes sea determinado, *Inst.* 5. fol. 18.
- Bienes confiscados se deuidan cõ las partes, sin perjuizio del Fisco, *Inst.* 5. fol. 18.
- Blasfemias y palabras mal sonantes, se castigan como sospechosas en la Fe, *Inst.* 5. fol. 18.
- Breuedad aya en el despacho de los presos, *Inst.* 3. fol. 9. *Inst.* 3. fol. 12.

C



Alifiquense las testificaciones por Letrados Teologos, en quie concurrã calidades, *Instruc.* 1. fol. 27.

Carcel perpetua en que caso la puedan comutar los Inquisidores, *Instr.* 11. fol. 5.

Carcel perpetua se puede imponer a los reconciliados en sus casos, y porque causas, *Inst.* 10. fol. 10

Carcel perpetua se haga, y como, y los penitentes en el interin esten en sus casas, *Inst.* 14. fol. 11.

Carcel

Carcel perpetua no comutē los Inquisidores sin causa, y no sea por dineros, antes en ayunos, oraciones, y obras pias, Inst. 6. fol. 21.

Carcel perpetua se imponga a los reconciliados, Instruc. 14. fol. 37.

Carcel en ninguna manera aya en las visitas, Instruc. 37. fol. 37.

Carceles, no pueda entrar en ellas ningun Inquisidor, ni Oficial solo, Inst. 10. fol. 21.

Carceles, quien podra entrar en ellas la noche antes del Auto, Inst. 78. fol. 37.

Carrear no se deuen los testigos con los reos, Inst. 72. fol. 37.

Casados dos vezes, y blasfemos, y otros delitos, se castiguen como sospechosas personas en la Fè, Instruc. 65. fol. 36.

Casas de viuienda se paguen donde estuuieren de asiento, y no se aposentaren en casas de Comisarios, Inst. 12. fol. 22.

Citado, o llamado, siendo alguno despues de la Gracia, que se deue hazer en el, Inst. 8. fol. 4.

Comunicar no puede el Abogado con el preso otra cosa fuera de lo que toca a su causa y defensa, Instruc. 36. fol. 32.

Comunicacion de carceles se euite, y que se harà en caso que la aya auido, y entre complices, Instru. 68. fol. 36.

Comunicar no dexa el Alcaide a los presos, Instr. 11. fol. 29.

Compurgacion, como, y en que forma se ha de hazer fol. 14.

Compurgacion como se harà, y que es peligroso remedio, y de que se deue usar poco, y que no està muy en uso, Inst. 47. fol. 33.

Confessando el reo hasta la sententia definitiva ex-
clusiue, pueda ser admitido a reconciliacion,
Inst. 11. fol. 5.

Confessando el reo despues de la prision, mirem mu-
cho los Inquisidores como le reciben a reconcilia-
cion, y guardese el derecho, Inst. 7. fol. 13.

Confessando el reo, dexenle dezir libremente sin ata-
jarle, sino fueren cosas impertinentes, Inst. 15.
fol. 39.

Confessando alguno en el cadabalso antes de pro-
nunciarse la sententia, mirese mucho como se so-
breesee en la execucion, Inst. 44. fol. 33.

Confessando algun reo la noche antes del Auto,
auiendo de sobreesee en la execucion, no se saque
al cadabalso, Inst. 44. fol. 33.

Confessando alguno despues de entender que ha de
morir, se le deue dar poco credito contra si, y con-
tra terceras personas, por el graue temor de la
muerte, Inst. 44. fol. 33.

Confessando el reo, que auia de ser relaxado, sus cul-
pas en el tormento *in caput alienum*, y pidiendo
misericordia, guardese el derecho, Inst. 45. fol. 33.

Confessar la Fè Catolica, siendo alguno conuen-
cido de heregia, no le escusa. Inst. 14. fol. 6.

Confessar queriendo el reo, no estè presente su Le-
trado, Inst. 24. fol. 30.

Confessando el reo en el tormento, y ratificandose en
sus confesiones, puede ser admitido a reconcilia-
cion, y en que caso, Inst. 53. fol. 34.

Confesion diminuta, *vide Diminuta confesion.*

Confesion del que fue preso qual deue ser, para que
sea admitido a reconciliacion, Inst. 11. fol. 5.

Confesion del reo antes de la publicacion obra mu-
cho, Inst. 11. fol. 5.

- Confesion de herege, pareciendo ser fingida, y simulada, sea relaxado, *Inst.* 12. fol. 5.
- Confesion hecha en el tormento, siendo reuocada cõ sola semiplena prouança, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, *Instruc.* 15. fol. 6.
- Confessor se dà a los enfermos, y qual deue ser, y que se le deue aduertir, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no se dà a los sanos, y en que caso se les puede dar, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no puede absoluer al herege, y en que casos si, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor se dà a los enfermos que estuuieren de peligro, aunque no lo pidan, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor absuelua Sacramentalmente al reconciliado in articulo mortis, y sin articulo mortis, despues de ser absuelto judicialmente, *Instr.* 71. fol. 36.
- Confiscacion de bienes, y color de habito en los Reynos de Aragon ay particulares fueros y costumbres, guardense, *Inst.* 41. fol. 32.
- Confiscados no sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confessaron, *Inst.* 3. fol. 3.
- Confiscados son los bienes de los que vinieren a confessar passado el termino de la Gracia, *Instr.* 8. fol. 4.
- Confiscados y perdidos son los bienes, y la administracion dellos, desde el dia que se cometio el delito. *Inst.* 10. fol. 5.
- Conciencia de los Inquisidores encargada en las defensas, *Inst.* 38. fol. 32.
- Consejo, sea consultado en los processos dudosos, o donde huuiere falta de Letrados, *Instrucion.* 4. fol. 9.

- Consejo. se consulte en los negocios arduos, Inst. 13. fol. 13.*
Consultores voten primero con toda libertad, Instruc. 40. fol. 32.
Cõtador general vaya a las Inquisiciones a hazer las cuentas, y si huuiere dudas, acudan al Consejo, Idst. 1. fol. 25.
Contador general no pueda ser Receptor, y que salario tenga. Inst. 2. fol. 25.
Contador general sea obligado a yr a todas las Inquisiciones a tomar las cuentas, Inst. 4. fol. 25.
Contador haga mostrar al Receptor las diligencias que ha hecho, y no siendo tales, se les haga cargo, Inst. 3. fol. 25.
Contador pida al Receptor muestre las diligencias de los bienes que dixere no auer cobrado, Inst. 12. fol. 18.
Conuencido del delito se dirà, el que precediendo semiplena prouanca, confesò en el tormento, y se ratificò, Inst. 15. fol. 6.
Cosas de gran momento, y grandes, se remitan al Consejo, aunque aya conformidad en los votos de todos, Inst. 66. fol. 36.
Cuentas que se tomaren al Receptor, se le haga en ellas cargo de las sentencias del juez, de bienes, Inst. 8. fol. 18.
Curador de menor no pueda ser ningun Oficial, Instruc. 25. fol. 39.
Curador y defensor se dè a quiẽ loquisiere en la prision, Inst. 60. fol. 35.
Curador ni puede ser el Alcayde, Inst. 25. fol. 30 Instruc. 56. fol. 34.

D



Adiua ni soborno no reciba ningun Oficial, y por el mismo caso sea priuado, y los Inquisidores pongan quien sirua en tanto que se prouee, Instru. 5. fol. 21.

Dadiuas, ni presentes no se pueden recibir de ninguna persona a quien toca la Inquisicion, ni de otros por ellos, Inst. 25. fol. 8. Inst. 1. fol. 20. Inst. 9. fol. 21.

Defensas de los reos como se ordenaràn y presentarràn, y quienes pueden ser testigos, Inst. 36. fol. 32.

Defensas de los reos se hagan a su costa con mucha diligencia, y con igual cuidado que la aueriguacion de la culpa, Inst. 38. fol. 32.

Defensas, siendo hechas, no se muestren al reo, y por que, y parezca con el Letrado, y certifiquenle de ello, y digasele si quiere concluir, podra, y que si otra cosa quiere, que tambien se harà, Inst. 39. fol. 32.

Defensas que los parientes quieren hazer por el reo, como se deuen admitir, Inst. 60. fol. 35.

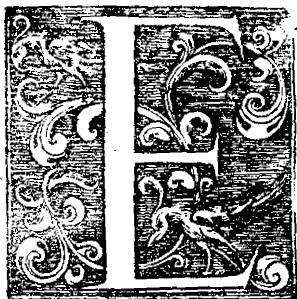
Defensor de la memoria y fama puede ser qualquiera a quien toca la causa, aunque estè notado y preso, Inst. 6. fol. 35.

Defensor se prouea a la memoria y fama, y qual deua ser, no pareciendo parte que lo haga, y con quien podrà comunicar el negocio, Instruccion 63. fol. 35.

- Defensor de memoria y fama no puede ser ningun Oficial, Inst. 63. fol. 35.
- Defuntos pueden ser declarados por hereges, no embargante qualquier transcurso de tiempo, Inst. 20. fol. 7.
- Defuntos llamados, sus procesos se determinen sin dilacion, condenando, ò absolviendo, y por que, Inst. 4. fol. 12.
- Defuntos, no sean llamados, ni se proceda contra su memoria y fama sin entera prouança, para los condenar, Inst. 4. fol. 12. Inst. 20. fol. 7.
- Defunto, siendo condenado, sus bienes con los frutos y rentas dellos se podrán tomar de qualquier poseedor, Inst. 20. fol. 7.
- Defunto, siendo llamado, que diligencia se haze con los hijos y herederos, y con los demas interese putantes, Inst. 61. fol. 35.
- Delito de heregia es grauissimo crimen, Instruc. 7. fol. 4.
- Denunciacion haga el Fiscal en las cosas que son de Fè, ceremonias de Indios, ò Moros, heregias, ò fautorias, Inst. 2. fol. 27.
- Derechos no puedan llevar los Oficiales de las cosas tocantes a la Inquisicion, ni en las dellas dependientes, Inst. 4. fol. 21.
- Derechos puede llevar el Notario del juzgado, y de quien, Inst. 11. fol. 22.
- Derechos no lleue el Notario de secretos al Receptor, ni Secrestador, pidiendo traslado del secreto, Inst. 8. fol. 28.
- Derecho ninguno no lleue el Oficial por cosa de su officio, Inst. 5. 21.
- Defensero, y persona que dà de comer a los presos, los pueda hablar siendo juramentado, y cate,
y mire

- y mire lo que se les da, Instruccion 1. folio 17.
- Deudas liquidas los Inquisidores las manden pagar, sin aguardar a la determinacion de la causa, Inst. 4. fol. 17.
- Diminuta se dirà la confession del que dexò de confessar actos y cosas graues y señaladas, y contra el se deue proceder como si no fuera reconciliado, Inst. 13. fol. 5.
- Discordia auiendo, se remita el processo al Consejo, y en casos graues, aunque no la aya, Instruc. 5. fol. 27.
- Discurso de su vida se pregunte a los reos, y si han estudiado, Inst. 15. fol. 29.
- Dogmatista mirese como se admite a reconciliacion Inst. 53. fol. 34.

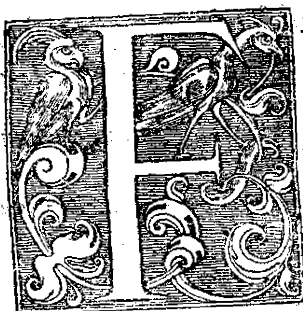
E



- E**dicto contra los rebeldes y contraditores, se lea quando de nueuo se pone Inquisicion, Inst. 2. fol. 3.
- E**dicto de Gracia se publique quando de nueuo se pone Inquisicion, con termino de aluedrio de los Inquisidores, Inst. 3. fol. 3.
- E**dicto de Gracia, siendo passado su termino, que se deue hazer con los que confessaren, Inst. 8. fol. 4.
- E**nfermos sean curados con mucha diligencia, Instruc. 71. fol. 36.
- E**ngaño pueden recibir los Inquisidores en las testi-

testificaciones, Instruccion 16. fol. 29.
Enseñança y doctrina de los padres hereges, en quã
to escusa a los hijos menores de veinte años, Inf-
truccion 9. folio 5.

F



Amiliar de los Inquisi-
dores no pueda ser
ningun Oficial, Inf-
truc. 4. fol. 21.

Familiares de los Inqui-
sidores no sean exem-
tos de la jurisdiccion
Real, Inst. 7. fol. 21.

Fianças de los Recepto-
res en cantidad de trecientas mil maravedis,
Inst. 7. fol. 18.

Fiscal no este presente al tiempo de la relacion de
los testigos, si al tiempo del jurar, Instr. 16. fol.
13. Inst. 4. fol. 15.

Fiscal vea el processo en saliendo de la Audiencia
el reo, y acepta las confesiones judicialmente, y
saque a la margen los testificados, y lo demas que
conuenga, Inst. 37. fol. 32.

Fiscal no deue concluir, y porque, Inst. 39. fol. 32.

Fiscal ballase a la visita de los processos, y donde
terna asiento, Instr. 40. fol. 32. 57. fol. 35.

G



Astos que los Inquisidores mandan hazer, los paguen los Receptores, Instruccion 16 fol. 19.

Genealogia se tomarà a los reos, y que se les preguntarà, y como se escriptura, Instruccion 14. folio 29.

cion 14. folio 29.

H



Abilitaciones de los hijos y nietos de los condenados, se remitan al aluedrio del Inquisidor general, Instruccion 6. fol. 12.

Habito penitencial qual sea, y como se aya de imponer a los reconciliados, Instruccion 41. fol. 32.

Hablar, ni comunicar no se permite a nadie con los presos, aunque sea para efeto de que confiesen: podranlo hazer personas Religiosas, y en presencia de los Inquisidores, Inst. 35. fol. 31.

Hijos derelexados, que se harà con ellos, Inst. 22. fol. 8.

Hijos de los hereges, menores de veinte años, que parecieren despues de la Gracia, que se harà con ellos, Inst. 9. fol. 5.

Hijos herederos, e interesse putantes de los difuntos, sean citados, y como, *Inst.* 20. fol. 7.

Hijo, o nieto, heredero del difunto, llamado, deve ser admitido a su defensa, y puede dar poder, *Instr.* 61. fol. 35.

Honestas y Religiosas personas que asisten a las ratificaciones de los testigos, quales deuen ser, *Instr.* 30. fol. 30.

Honestas y Religiosas personas esten presentes a la ratificacion de los testigos, que no sean del Oficio, *Inst.* 11. fol. 13.

Honestidad, y concordia procuraràn los Inquisidores entre los Oficiales, *Inst.* 27. fol. 8.

Hora que se dà el tormento, se asiente, y porque, *Instr.* 53. fol. 34.

Horas que se han de trabajar sean seis, y señalen las los Inquisidores, *Inst.* 15. fol. 13.

I



Inhabiles son los hijos y nietos de condenados, y en que cosas; y que en ellos se executen las penas del Derecho, usando de las cosas prohibidas, *Inst.* 11. fol. 10.

Inquisicion, quando se pone de nuevo en algun lugar, que orden se deve tener, *Inst.* 1. fol. 3.

Inquisicion general, se haga, assi por las tierras de Señorío, como Realengas, y los señores las hagã llanas, *Inst.* 21. fol. 7.

Inqui-

Inquisidores quantos seràn, y de que profesion,
Inst. 3. fol. 12. Inst. 4. fol. 21. y tieno que hade ha
uer en el prender.

Inquisidores, en que casos no procederàn el uno sin
el otro, y en q̄ casos lo podran hazer, Ist. 1. fol. 12.

Inquisidores y Oficiales viuan honestamente en el
vestir, y otras cosas, Inst. 2. fol. 12.

Inquisidores notengã ningun Oficial por familiar
suyo, Inst. 4. fol. 21.

Inquisidores y oficiales quantos aya de auer, Inf-
truc. 15. fol. 22.

Inquisidores vayan aduertidos, que pueden recibir
engaño de los testigos y cõfessiones, Inst. 16. f. 26.

Inquisidores no hablen, ni traten con los reos fuera
de su negocio, Inst. 17. fol. 29.

Inquisidor mas antiguo ponga el caso en las consul-
tas, no significando su boto, Inst. 40. fol. 32.

Instruciones quien las ordenò, y donde, y la potes-
tacion de los que las hizieron, Fol. 2.

Inventario de los bienes confiscados, firmelo el Al-
guazil, y quede un tanto en poder del secreta-
rio, Inst. 4. fol. 17.

Ítem de bienes tenga libro de las sentencias que dà,
y como le ha de entregar para que haga cargo al
Receptor, Inst. 8. fol. 18.

Juramento que haràn los Inquisidores y Oficiales,
Inst. 6. fol. 21. Inst. 10. fol. 21.

Jurar tiene el reo al principio de dezir verdad en
todas las Audiencias, y en cada una se le dirà,
que diga verdad, so cargo del juramento que tie-
no fecho, Inst. 20. fol. 30.

Juren las Justicias, el señor de la tierra, y los veci-
nos della, de fauorecer al Santo Oficio, Instruc. 1.
fol. 193.

L



Laues del Secreto quien las ha de tener, Inst. 1.fol.15.

Libre saliendo el preso. se le entreguen todos sus bienes por el inuentario, Inst.4.fol.17.

Libros de la testificacion general, se passen por

los Inquisidores, y ayudense del Fiscal y Notarios, y dese cuenta de lo que se huviere passado al Inquisidor general, Inst.2.fol.15.

Limosnas que dieren los reconciliados, por mandado de los Inquisidores, a quien se aplicaran, Inst.7.fol.4.

Locura, ò furia, sobreueniendo a algun reo en la prision, que se harà, Inst.60.fol.35.

Lease al reo al fin de la Audiencia todo lo que ha dicho, y para que, y si añadiere, ò emendare, se escriua, Inst.17.fol.29.

M



Andamientos que dieren los Inquisidores, los Notarios los registraran, y para que, Inst. 2.fol.16.

Mandamiento de prision le firmen los Inquisidores, y en q̄ forma se darà, Inst.6.fol.28.

Man-

Mandamientos de prision se pongan en el processo,
Inst. 10. fol. 28.

Memoria y fama de algun difunto, siendo llama-
do, que diligencias se haran, y quien le puede de-
fender, Inst. 61. fol. 35.

Menor, capaz de dolo, abjure siendo mayor, de lo
que hizo en la menor edad, Inst. 12. fol. 11.

Menor de veinte y cinco años, sea prouenido de cu-
rador, y con su autoridad se ratifiquen las con-
fesiones; y quien lo podrà ser, Inst. 25. fol. 30.

Menores de veinte años sean recibidos benigna-
mente, Inst. 9. fol. 5.

Menores de edad de discrecion, no abjuren publica-
mente, si el varon menor de catorze, y la muger
de doze, Inst. 12. fol. 11.

Monicion del tormento, se haga, aduirtiendole al
reo particularmente de las cosas por que se le dà,
Inst. 49. fol. 34.

Moniciones se hagan dentro de los diez dias en
que se ha de poner la acusacion, Inst. 3. fol. 12.

Mudança de carceles no se haga sin causa legiti-
ma, y que se harà en esto, Inst. 70. fol. 36.

Mugeres tengan carcel apartada de los hombres,
Inst. 14. fol. 13.

Muriendo algun reo en la prision sin estar Con-
cluso su processo, q̄ se deue hazer Inst. 59. fol. 34.

N



Egatiuo conuencido deue ser relaxado
Inst. 43. fol. 33.

Notario de secretos, de traslado siempre
al secretador del inuentario, sin costas, Instru-
cion 8. folio 28.

Notario de secretos, sea obligado a ir y hallarse en las Venciones que el Receptor hiziere, *Instruc.* 14. fol. 19.

Notario de secretos, haga cargo al Receptor de las sentencias del Juez de bienes, por su libro, y del Notario del juzgado, *Instruc.* 3. fol. 24. *Inst.* 1. fol. 25.

Notario del Secreto, asiente todo lo que el reo dixere en el Audiencia, *Inst.* 15. fol. 29.

Notario del juzgado, haga memoria de las sentencias que el juez diere, y las entregue al Notario de secretos, y para que, *Inst.* 8. fol. 18.

Notario del juzgado, tenga libro de las sentencias que pronunciare el juez, para que al Receptor se le haga cargo, *Inst.* 3. fol. 24. *Inst.* 1. fol. 25.

Notario que hiziere cosa que no deua en su oficio, pierdale, y sea castigado por el Inquisidor general, *Inst.* 10. fol. 13. y *Inst.* 1. fol. 15. y 3. fol. 16.



Culto sienao el delito, que nadie lo supo, ni pudo saber, abjure secretamente, *Inst.* 5. fol. 4.

Oficiales, ni familiares de los Inquisidores, no sean defendidos en las causas civiles: si en las causas criminales los

Oficiales, *Inst.* 2. folio 12.

Oficiales son exemptos de la jurisdiccion Real en las causas criminales solamente, *Inst.* 7. fol. 21.

Oficial

Oficial, cometiendo delito, castiguenle los Inquisidores, y en caso necesario auisen al Inquisidor General, Inst. 27 fol. 8.

Oficiales siruan con diligencia por sus propias personas, so pena de perder los officios, Inst. 15 fol. 11.

Oficial, ninguno se ponga que sea pariente de otro, Inst. 8 fol. 21.

Oficial ninguno pueda tener dos officios, Instruc. 11 folio 21.

P



Alabras linianas que no concluyen heregia, quien las dixere no sea preso, Inst. 4 f. 14.

Papel como se dara al reo, para hazer sus defensas, Instruc. 36 folio 32.

Papel ninguno no quede en poder del Abogado de los que le dieren, Inst. 36 fol. 32.

Parientes, queriendo hazer alguna defensa por el reo, se admitan, y como, Inst. 60 fol. 35.

Paz entre los Inquisidores, y Oficiales, se tenga; y el que tuviere las vezes del Ordinario, no prefiera: y en caso de discordia entre ellos, se auise al Inquisidor general, Inst. 26 fol. 8.

Pena corporal no se imponga en defeto de no pagar la pecuniaria, Inst. 65 fol. 36.

Penas sean impuestas considerada la calidad de los delitos, y por ser pagados de sus salarios no las impongan mayores, Inst. 5 fol. 12.

Penitentes de la carcel perpetua, sean proucidos de

- algunas cosas tocantes a sus officios, para q̄ puedan ganar de comer, *Inst.* 79. fol. 38.
- Peritentes que van al Auto, quien los llevarà, y no han de hablar con nadie, *Inst.* 78. fol. 37.
- Penitencias pecuniarias, quales a los reconciliados en tiempo de Gracia, *Inst.* 3. fol. 3.
- Penitencias pecuniarias, se impongan a los reconciliados en tiempo de Gracia, al aluedrio de los Inquisidores, *Inst.* 7. fol. 4.
- Pertinaz, deue ser relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conuersion, *Inst.* 43. fol. 33.
- Publicacion de testigos se dà a los reos, sin nombres, ni circunstancias por donde podrian ser conocidos, *Inst.* 16. fol. 6.
- Publicacion de testigos quando la pedirà el Fiscal, *Inst.* 26. fol. 30.
- Publicacion de testigos, se saque, y se dà por capitulos a los reos, lo mas a la letra que ser pudiere, y no se lea toda junta precediendo juramento, *Inst.* 31. fol. 31.
- Publicacion den con breuedad los Inquisidores a los reos, y no les tengan suspensos, ni les hagan entender estàn testificados de mas de lo que tienen confessado, *Inst.* 31. fol. 31.
- Publicacion quien la ha de sacar, y dar, y vaya rubricada de los Inquisidores, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion se darà a los reos, con mes y año, lugar y tiempo donde se cometio el delito, y no se le darà lugar de lugar, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion de testigos, que deponẽ en primera persona, se dà en tercera, y como, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion no se dà de testigo que depone por universal, ni difinitiuua, *Inst.* 33. fol. 31.
- Publicaciõ de testigos se dà a los reos, aunque estèn

- confitentes, y para que efeto, *In. 34. fol. 31.*
- Publicacion siendo dada al reo, la comunicará con su Letrado en presencia de los Inquisidores, *Inst. 35. fol. 31.*
- Pregon manda dar el juez, a pedimiento del Receptor, luego que sean confiscados algunos bienes, y para que, *Inst. 5. fol. 18.*
- Pregõ siendo dado, y auiedo quiẽ pida los bienes confiscados, que orden se tendra. *Prouision. fol. 20.*
- Pregũtas generales q̄ harã a los reos, *In. 15. f. 29.*
- Preguntas no se hagan a los reos fuera de lo indiciado, no dando ocasion a ellas; y confessando, dexenle dezir libremente, *Inst. 15. fol. 29.*
- Presos no se dexen hablar con ninguna persona, y quales, y en q̄ caso lo podrã hazer, *Inst. 5. fol. 10.*
- Presos sean prouidos de lo necesario, *Inst. 5. fol. 10.*
- Presos se traigan a costa de la hazienda secretada, *Inst. 9. fol. 28.*
- Presos, no se les dexen papeles, escrituras, armas, ni dineros, *Ist. 10. fol. 28.*
- Presos, uno, ò muchos, el Alguazil no les dexará hablar con nadie, ni ellos entre si, ni por escrito, ni palabra, *Inst. 10. fol. 28.*
- Presos sean entregados al Alcayde en presencia de uno de los Notarios del Secreto, *Inst. 10. fol. 28.*
- Presos sean tratados con benignidad, conforme a la calidad de sus personas, *Inst. 13. fol. 29.*
- Preuiniendo en las causas de los hereges, antes en una Inquisicion, remitanse a ella las prouanças de otra, *Inst. 8. fol. 10.*
- Prision, no se haga por palabras y blasfemias que derechamẽte no cõcluyere heregia, *Inst. 4. fol. 14.*
- Prision no determine el vn Inquisidor sin el otro, siẽdo ambos presentes; y se consulte, si les parecie-

- re, con los Consultores, *Inst.* 3. fol. 27.
- Prision no se haga sin suficiente prouança, *Inst.* 4. fol. 28. *Inst.* 3. fol. 12.
- Prision, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo, *Inst.* 5. fol. 27.
- Prision por heregia formada se haga con secreto, *Inst.* 6. fol. 28.
- Prision se haga por el Alguazil, con asistencia del Receptor, o su Teniente, y el Notario de secretos, *Inst.* 7. fol. 28.
- Prision en negocio de heregia, como se podra hazer en las Visitas, *Inst.* 73. fol. 37.
- Prision no se haga en las Visitas por blasfemias hereticas no muy calificadas. *Inst.* 73. fol. 37.
- Prouança sobreuiniendo, se pueda agitar la causa, no obstante la sentencia q̄ fue dada, *Inst.* 3. fol. 9.
- Prouança sobreuenida al reo, el Fiscal de nuevo le acuse, *Inst.* 69. fol. 36.
- Proceder cerca de los reconciliados en lo que no està prouenido por Instituciones, se remite a las cōciencias de los Inquisidores, *Inst.* 28. fol. 8.
- Proceso de ausente se puede hazer en tres maneras, *Inst.* 19. fol. 6.
- Proceso de difunto se sentencie en rebeldia de los citados interesseputantes, *Inst.* 20. fol. 7.
- Proceso de ausente como se harà, *Inst.* 64. fol. 35.
- Procesos, y forma de proceder, sea una en todas las Inquisiciones, *Inst.* 2. fol. 9.
- Procesos, y escrituras estèn a recaudo, como, y donde, *Inst.* 7. fol. 10.
- Procurador pidiendo el reo, se le dà, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Procurador oy no se dà, *Inst.* 35. fol. 32.
- Procurador aya una persona buen Letrado, y de buen

buen feſo, en Roma, Inſt. 13. fol. 22.

Procurador no ſe dè a los reos, y auiendo neceſſidad, podran dar poder al Abogado, Inſtruc. 35. fol. 31.

R



Acciones a los presos ricos y pobres, Inſt. 75. fol. 37.

Ratificacion de testigos, ſe harà, eſtando la cauſa recebi- da a prueua, y en que forma ſe harà, Inſt. 11. fol. 13.

Ratificandose el testigo, eſtèn presentes personas Religioſas, conforme a Derecho, y no ſean del Oficio, Inſt. 11. fol. 13.

Ratificandose algun testigo, el Notario diga la diſpoſicion en que eſtà, Inſt. 30. fol. 30.

Ratificar queriendo los testigos, ſolos eſtèn presentes los que ſon de Derecho, Inſt. 6. fol. 10. Inſt. 2. fol. 20.

Ratificar queriendo algun testigo, que ſe le preguntarà, Inſt. 30. fol. 30.

Ratifiquse el reo paſſadas veinte y quatro horas despues del tormento; y ſi reuocare, ſoſe de los remedios del Derecho, Inſt. 53. fol. 34.

Ratifiquense los testigos con toda diligencia, y ſe haràn con la miſma todas las que el Fiſcal tuuie- re pedidas, Inſt. 29. fol. 30.

Rebeldias acuse el Fiſcal, porque el proceſſo vaya bien ſuſtanciado, Inſt. 64. fol. 35.

Receptadores de hereges que pidieren deudas, como ſeràn

- ser àn oidos, Inst. 2. fol. 24. Inst. 3. fol. 27.*
Receptores cobren los bienes de los hereges vezinos de sus partidos, y no los de otros, Inst. 2. fol. 17.
Receptores tengã Factores a su costa, Inst. 11. fol. 18.
Receptores vengan al Consejo a fenecer las cuentas, Inst. 4. fol. 25.
Receptor pueda servir su oficio por tercera persona, Inst. 15. fol. 11.
Receptor, que supiere, que en su partido ay bienes q̃ pertenezcan alde otro, auisele; y que pena aura el que assi no lo hiziere, Inst. 2. fol. 17.
Receptor no secrete bienes de ningũ herege, sin mãdamiento de los Inquisidores, y quienes se hallaràn presentes, y como se deue hazer el secreto, Inst. 3. fol. 17.
Receptor se halle presente al tiempo del secreto, y los bienes se pongan en poder de persona abonada, por inuentario, Inst. 4. fol. 17.
Receptor no tiene bienes ningunos hasta ser confiscados, Inst. 5. fol. 18.
Receptor no haga composicion ninguna sobre bienes confiscados, y los venda en almoneda, y en que termino; y en que pena incurre haziendo lo contrario, Inst. 6. fol. 18.
Receptor se haga cargo de todas las sentencias que el juez de bienes diere, Inst. 8. fol. 18.
Receptor pagarà con el doblo el daño que viniere al Fisco Real, Inst. 9. fol. 18.
Receptor no se le passe en cuenta ninguna cosa, si no muestra mandamiento para ello, y de quien, Inst. 10. fol. 18.
Receptor està obligado à mostrar las diligencias q̃ huuiere fecho en cobrar los bienes que dixere no auer cobrado, Inst. 12. fol. 18.

Receptor

- Receptor de cuenta con pago, y de lo que no, las diligencias hechas dentro del año, y que pena si no lo hiziere, *In. 13. fol. 19.*
- Receptor sea obligado acobrar, no solo de su tiempo, mas de los passados dentro del año, y se le ayude para Factores, *In. 14. fol. 19.*
- Receptor, no venda bienes sin asistencia del Notario de secretos, *In. 14. fol. 19.*
- Receptor general cobre de todos los Receptores todos los alcances dentro de un año, *In. 5. fol. 25.*
- Receptor general aya, queresida en el Consejo, y que salario llevara, *In. 2. fol. 25.*
- Reconciliados cumplan con humildad sus penitencias, *In. 6. fol. 4.*
- Reconciliados de que cosas no pueden usar, y en que pena incurren usando dellas, *In. 6. fol. 4.*
- Reconciliados son infames de Derecho, *In. 6. f. 4.*
- Reconciliados en tiempo de Gracia, puedan cobrar las deudas que les fueren devidas en qualquier tiempo, y que el Fisco no se lo impida, *In. 14. fol. 22.*
- Reconciliados en tiempo de Gracia se les haze merced de sus bienes, *Provision Real, fol. 26.*
- Reconciliados sean advertidos de lo que se les manda cumplir, y en que pena incurren, no siendo buenos penitentes, *In. 79. 38.*
- Reconciliados entreguense al Alcaide, aviendo sido examinados sobre las cosas de la carcel, *In. 79. fol. 38.*
- Reconciliado, jactandose, ò alabandose, que confesso mas, ò menos de lo que pecò, se proceda contra el, como si no lo fuera, *In. 13. fol. 5.*
- Reconciliado deue ser el buen confitente, con confiscacion de bienes en forma, *In. 41. fol. 32.*

Recon-

- Reconciliado deve ser el que confessa en el tormento, y que se deve advertir en tal caso, *Inst.* 53. fol. 34.
- Recõciliado sea el enfermo que estuviere in articulo mortis, auendo satisfecho a la testificacion, y sea absuelto Sacramentalmente, *Inst.* 71. fol. 36.
- Reconciliarse queriendo alguno, presente sus confesiones por escrito, *Inst.* 4. fol. 3.
- Reconciliarse, queriendo alguno, que preguntase le harã para saber si es verdadera su conversion, *Inst.* 4. fol. 3.
- Recusado siendo alguno, ò algunos de los Inquisidores, que se deua hazer, *Inst.* 52. fol. 34.
- Relapso se dira el reconciliado que usa de cosas prohibidas, *Inst.* 6. fol. 4.
- Relapsos veros, ò fictos, por abjuracion de vehementi, siendo conuenidos, ò confitentes, sean relaxados, *Inst.* 41. fol. 32.
- Reproduccion de testigos haga el Fiscal, y pida publicacion dellos, *Inst.* 26. fol. 30. pag. 2.
- Reuocando el Reo las confesiones fechas en el tormento, use de los remedios conforme a derecho, *Inst.* 53. fol. 34.



Salarios de Oficiales seã pagados antes que otras libranças; y lo contrario haziendo, los Inquisidores pueden remouer los Receptores, *Inst.* 13. fol. 11.

Salarios de Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion, *Instrucion* 15. folio 22.

Salarios se paguen por sus tercios, adelantados en principio de cada tercio, *Inst.* 15. y 16. fol. 19.

Sambenito que cosa sea, *Inst.* 41. fol. 32.

Sambenitos, en que forma, donde, y como se han de poner, *Inst.* 81. fol. 38.

Sambenitos se renueuen en las visitas, *Instruc.* 81. folio 38.

Sambenitos de reconciliados en tiempo de Gracia, no se pongan, *Inst.* 3. fol. 38.

Secretador puedamudarel Receptor, *Inst.* 7. fol. 28.

Secretado de bienes, no se haga si no fuere por herencia formada, *Inst.* 6. fol. 28.

Secretado de bienes, no se haga mas que de los bienes que están en poder del reo, y no de tercero, *Instruc.* 6. fol. 28.

Secretado de bienes no se haga en las causas de los difuntos, aunque aya bastante prouança, *Inst.* 61. folio 35.

Secretado è inuentario de los bienes, se haga por menudo, y en q̄ forma, y para q̄ efeto, *Inst.* 8. fol. 28.

Secreto aya en cada Inquisición, donde estén los papeles con tres llaves, y quien las tendra, *Inst.* 10. folio 13.

Secreto, quien podrá entrar en el, *Inst.* 10. fol. 13.

Secreto, y aviso de carceles como se tomará a los reos que salen de las dichas carceles, *Inst.* 58. folio 35.

Semiplenamente prouado el delito, el reo podrá ser castigado conforme a la calidad del delito, *Instruc.* 45. fol. 33.

Semiplena prouança, para dar tormento, y para castigar extraordinariamente, basta, *ln.* 15. fol. 6.

Señores hagan llanas sus tierras, juren, y q̄, y como se procederá contra los rebeldes, *Inst.* 21. fol. 7.

Señores,

- Señores y Caualleros, que en sus tierras receptaren hereges, si pidieren deudas que los tales les deuian, como ser àn oidos, *Inst.* fol. 24.
- Sentencia de reconciliados, en que forma se deve pronunciar, *Inst.* 10. fol. 5.
- Sentencia de prueua se pronuncie sin termino, en presentia de las partes, *Inst.* 27. fol. 30.
- Sentencia de tormento *in caput alienum*, se dà con declaracion de la causa por que se dà, *Inst.* 45. fol. 33.
- Sentencia de tormento pronuncien los Inquisidores y Ordinario, *Inst.* 48. fol. 33.
- Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea aduertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y despues no se le particularize cosa ninguna, y porque, *Inst.* 39. fol. 34.
- Sentencia de tormento sea justificada por prouanza è indicios; y en caso de duda, otorguese apelacion, *Inst.* 58. fol. 34.
- Sentencia de tormeno, no se pronuncie sin estar con clusa la causa. y recibidas las defensas, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia absolutoria de difunto que tenga defensor legitimo, se leerà en Auto publico de Fè, y no se saque estatua, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia absolutoria de reo preso, se lea en Auto publico, si lo pidiere la parte, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia condicional, no se pronuncie, ni pena corporal se imponga, en defeto de no pagar la pecuniaria, *Inst.* 65. fol. 36.
- Sepultura Ecclesiastica, se dà al reo reconciliado y absuelto *in articulo mortis*, pudiendo ser secreta, *Inst.* 71. fol. 36.

T



*Estificaciones de una Inquisicion, se embien a otra, donde pueden a-
prouechar, y quien las
lleuarà, y a cuya cos-
ta, Inst. 9 fol. 10.*

*Estificaciones saquen a
los procesos los Nota-
rios, y no aya remissio-*

nes, y porque, Inst. 67 fol. 36.

*Estificado siendo alguno, y confessando, passado el
termino de la Gracia, que se deue hazer, Inst. 8.
folio 4.*

*Estigos sean examinados por la persona de los In-
quisidores, y en que caso lo pueden cometer, y el
Comissario les haga relacion de la forma y ma-
nera que depuso el testigo, Inst. 17 fol. 6.*

*Testigo se califique por los Inquisidores, y en que
caso, Inst. 14 fol. 6.*

Testigos no se careen con los reos, Inst. 72 fol. 37.

*Testigos falsos sean castigados publicamente, con-
forme a Derecho, Inst. 8 fol. 13.*

*Testigos en delito de heregia, no se reciban sin estar
presete Inquisidor, Inst. 11 fol. 12. Inst. 4 fol. 16.
y prouision para ello, fol. 6. y Inst. 17.*

*Testigos nombre el reo muchos para cada capitulo
de sus defensas, y para que, Inst. 36 fol. 32.*

*Testigo que depone contra muchos, como deue el In-
quisidor hazerle declarar, Inst. 33 fol. 31.*

*Tiempo del delito, se declare por las sentencias de
los Inquisidores, Carta fol. 12.*

Tiempo

- Tiempo del delito se declare en la vista del proceso, de aquel que fuere declarado por herege, Instruc. 74. fol. 37.
- Tiempo del delito no siendo declarado en la vista del proceso, como se hará despues, Inst. 74. fol. 37.
- Tormento se puede dar con semiplena prouança, Inst. 15. fol. 6.
- Tormento se puede repetir en los casos en Derecho permitidos, Inst. 15. fol. 6.
- Tormento se dà en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer, y à quien, ò como, Instruc. 18. folio 6.
- Tormento se pida por parte del Fiscal en el fin de la acusacion, y por que, Inst. 21. fol. 30.
- Tormento in caput alienum, se podra dar à quien està testificado de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, Inst. 45. fol. 33.
- Tormento es remedio fragil y peligroso; remite se el darle a la cõciencia de los Inquisidores, los quales, y el Ordinario, se hallen presentes à la pronunciacion de la sentencia y execucion della, Instruc. 48. fol. 33.
- Tormento no se puede subdelegar, Instruc. 48. fol. 33.
- Tormento siendo dado, se tenga mucha cuenta con curar el reo, y donde se pone, por respeto de la ratificacion, Inst. 55. fol. 34.
- Tormento se dà en presencia de los Iuezes y Ministros, y no de otros, Inst. 55. fol. 34.
- Tratar no puede ningun Oficial, promision para ello. fol. 22. 23.
- Traslado se dà al Abogado de las confesiones, en lo que tocare a terceros, Inst. 24. fol. 30.

V



Enciendo el reo en el tormento, que se deua considerar, y como aya de ser castigado, ò absuelto, *Inst.* 54. fol. 34.

Visita de carcel hag an los Inquisidores por sus personas cada quinze dias, no auiendo im

pedimento, *Instruccion* 5 fol. 10.

Visita de carcel perpetua, se haga algunas vezes entre año, *Inst.* 80. fol. 38.

Visitador general para todas las Inquisiciones, se ponga, y no se aposente, ni coma con los Oficiales, *Inst.* 16. fol. 22.

Visita el Inquisidor general, siendo hecha cada un año, salga uno de los Inquisidores a visitar, y el otro se quede, *Inst.* 2. fol. 13.

Visita general, siendo hecha, los Inquisidores se tornen a juntar para ver lo que cada uno trae, y juntos acordar las prisiones, *Inst.* 2. fol. 13.

Visitando los Inquisidores, que causas podran determinar sin consulta del Tribunal, *Instr.* 73. fol. 37.

Visiten los Inquisidores donde no està hecho, y se diuidan para ello cada uno por su parte, *Instr.* 1. fol. 13. *Inst.* 12. fol. 13.

Visita de proceso como se harà, *Inst.* 40. fol. 32.

Votando no se atrauiese ninguno, *Inst.* 40. fol. 32.

Votar no se puede ninguna causa condicionalmente si negare, o confessare en el tormento, *Instr.* 54. fol. 34.

Voten

Voten los Inquisidores en presencia de los Consultores, y porque, Inst. 40. fol. 32.

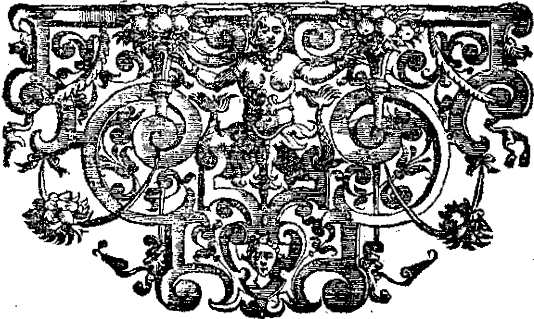
Vote se el processo despues de dado el tormento, Instruc. 57. fol. 35.

Voto de cada vno se assiente particular mente, Instruc. 40. fol. 32.

Votos de prision se' assientan por auto, Inst. 5. fol. 27.

Votos se saquen al processo, Instruc. 40. fol. 32.

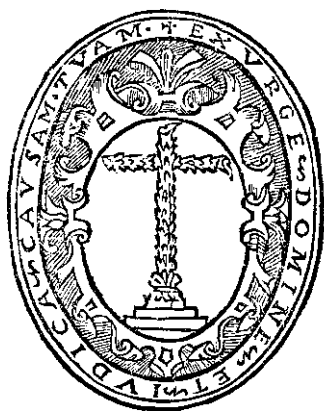
F I N



C O P I

COPILACION DE LAS INSTRVCIONES DEL Oficio de la santa Inquision , hechas por el muy Reuerendo señor Fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de Segouia , primero Inquisidor general de los Reynos,y Señorios de España.

*E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS
señores Inquisidores generales que despues sucedieron , cerca de la orden
que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio : Donde van puestas suce-
siuamente por su parte todas las Instruciones que tocan à los Inquisidores:
E à otra parte las que tocan à cada vno de los Oficiales, y Ministros del
Santo Oficio; las quales se copilaron en la manera que dicha es por mandado
del Illustrissimo , y Reuerendissimo señor don Alonso Manrique
Cardenal de los doze Apostoles, Arçobispo de Seuilla,
Inquisidor general de España.*



EN MADRID,
En la Imprenta Real, Año 1630.



N el Nombre de Dios, *Instruciones*
Presidente en la santa Iglesia de Roma *fechas en Se*
el nuestro muy santo Padre Inocencio *uilla año de*
Octauo, è Reynantes en Castilla, y Ara- *1484. por*
gon los muy Altos, y muy Poderosos *el Prior de*
Principes, muy Esclarecidos, y Excelē- *santa Cruz.*
tes señores don Fernādo, y doña Isabel,
Christianissimos Rey, y Reyna de Cas-
tilla, de Leō, de Aragón, de Sicilia, de To-

ledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcās, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Rosellō, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Siendo llamados, y ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reuerendo Padre fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la ciudad de Segouia, su Confessor, è Inquisidor general, en su nombre; los deuotos Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla y Cordoua, y de Ciudad-Real, y de Iacē, jūtamente con otros varones Letrados, y de buena conciencia, del Cōsejo de sus Altezas. Estando todos los susodichos ayūtados en la noble, y muy leal ciudad de Seuilla à veinte y nueue dias del mes de Nouiēbre, año del Naci- miēto de nro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociētos y ochēta y quatro años, en la Indicion segunda, en el año primero del Pōtificado de nuestro muy santo Padre, estādo en el dicho ayūtamiento los Reuerendos y circūspectos señores, el dicho fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la muy noble ciudad de Segouia, y fray Iuan de san Martin Presentado en santa Teologia, Inquisidor de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Seuilla, y dō Iuā Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior, y Canonigo en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, del Consejo de los dichos Reyes nuestros señores, assessor, y acōpañado del dicho fray Iuan de S. Martin en el dicho oficio de Inquisició; è Pero Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Antō Ruiz de Morales Bachiller en Decretos, Canonigo en la santa Iglesia de la muy leal ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad, y fray Martin de Casso frayle professo de la Orden de S. Francisco, Maestro en santa Teologia, assessor, y acompañaado de

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la santa Iglesia de Burgos, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad-Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellan de los Reyes nuestros señores: è fray Iuan de Yrca Presentado en santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Iañ: y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Mascara en el Reyno de Sicilia: y Sãcho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Canones y Leyes, del Cõsejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iuã Gutierrez de Lachanes Licenciado en Leyes: y el Bachiller Trifan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mãdado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia practicado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocates al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad alientarõ, acatando el serui- cio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian fometer, y lometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̄ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̄ de buena equidad se deue hazer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado: y a los presentes rogaron, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

*El señor
Prior de Sã
ta Cruz en
Seuilla año
de 1484.*



As cosas que determinaron dando

en ellas fu parecer el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz Confessor del Rey, y Reyna nuestrros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla, y Aragón, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla, y Cordoua, y Villa-Real, y laen, juntamente con otros Letrados, siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de santa Cruz, y por mandado de los Serenissimos Rey, y Reyna nuestrros señores, para praticar en los negocios tocantes en la santa Inquificion de la heretica prauedad, asy cerca de la forma del proceder, como de la orden que se deue tener, y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, endereçandolas al seruicio de Dios, y de sus Altezas, teniendo a nuestro Señor ante sus ojos, son las siguientes.

Primera mēte, los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, q̄ cada, y quando fuerē puestos Inquisidores de nuevo en alguna dioçesis, ciudad, ò villa, ò qualquier otro partido, donde hasta aqui no es hecha Inquificiō sobre el dicho delito de la heretica prauedad, y apostasia: deue los dichos Inquisidores, despues q̄ en el dicho su partido ouieren presentado la facultad, y poder que lleuā para hazer la dicha Inquificion, al Prelado, y Cabildo de la Iglesia principal, ò a su juez, y asimismo al Corregidor, y Regidores de la tal ciudad, ò villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregon todo el pueblo, y asimismo conuocar el Clero para vn dia de Fiesta, y mandar, q̄ se juntē en la Iglesia Cathedral, ò en la mas principal q̄ en el lugar ouiere, a oir Sermon de la Fē, el qual tengā manera que se haga por algū buen Predicador, ò lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicādo su facultad, y poder, y la intenciō con q̄ van; en tal manera, q̄ en el pueblo se dē sosiego, y buena edificaciō: y en fin del Sermon deue mandar, q̄ todos los fieles Christianos alcē las manos, poniendoles delante vna Cruz, y los Euangelics, para q̄ juren de fauorecer la santa Inquificiō, y a los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimento alguno directē, ni indirectē, ni por qualquier exquifito color; y el dicho juramēto deue demādar recibir especialmēte de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deue tomar testimonio del dicho juramēto ante sus Notarios.

¶ j.

¶ OTRO SI, Que en fin del dicho Sermon hagan leer, y publicar vn monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente contra

¶ ij.

guardar las dichas ceremonias . E preguntete algunas circunstancias cerca de lo confessado, para que conozcan los dichos Inquisidores, si las tales confesiones son verdaderas, especialmente les pregunten la oracion que rezan, y adonde, y con quien se ajuntauan a oir predicacion cerca de la ley de Moysen.

¶ ITEN, determinaron, que los dichos Inquisidores a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y deuiere ser reconciliados a la vnion de la santa Madre Iglesia, les hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ouieren de reconciliar, y les deuen injungir penitencias publicas, segun su aluedrio, y parecer, vsando con ellos de misericordia, y benignidad, quanto con buena conciencia se podra hazer. E no deuen recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, salvo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es reuelado, ni por otra persona se les podria reuelar, porque asi es de Derecho.

¶ ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deuen hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en q̄ cayeron, los dichos Inquisidores les deuen mandar, que no tengan, ni puedan tener officios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni pueda traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayen en pena de relapsos, si lo contrario hiziere, asi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas.

¶ OTROSI, determinaron, que por ser el delito de la heregia, y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan, quan grauemente delinquieron, y pecaron contra nuestro Señor Iesu Christo, comoquiera que con ellos se vse de mucha misericordia, y benignidad, perdonandoles la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todos sus bienes, segun dicho es: y si vivieren, y confessaren sus errores en el

¶ v.

¶ vj.

¶ vij.

tiempo de la gracia , deuen los dichos Inquisidores , allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles , que den en limosna cierta parte de sus bienes , segun que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y grauedad dellos: E que deué aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al focorro en la guerra santa que los Serenissimos Rey, y Reyna hazè cõtra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fè Catolica , asì como para causa pia que de presente se puede ofrecer : porque asì como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè , asì despues que reincorporados, y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias , para defenfa de la santa Fè ; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores , segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada.

¶ viij.

¶ OTROSÍ, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentará en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y le presentaren despues de pasado el tiempo, y termino, y hiziere sus confesiones en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouaçã de otros testigos cõtra ellos, los tales deuen ser recibidos a abjuraciõ, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho ed. cto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores , ya los Inquisidores teniã informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les auian citado por carta para q pareciesen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabè de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren, y se presentaren para reconciliar, pasado el termino del edito de gracia , impongan penitencias pecuniarias , por quanto la voluntad del Rey, y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remision de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuierè por bien de hazer merced à algunos de los asì reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

PA-

tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, ò comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el.

¶ xij. ¶ ITEN, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo cõtra el legitimamente, le sea hecha publicaciõ de los dichos, y deposiciones de los testigos q̄ contra el depusieron; todavia aya lugar de cõfessar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion queriẽdolos abjurar en forma, hasta la sentẽcia definitiva exclusiue; en tal caso los Inquisidores le deuẽ recibir a la dicha reconciliacion cõ pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar (saluo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, q̄ la conuersion, y reconciliaciõ del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperança de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

¶ xiiij. ¶ ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren a se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graues, y señalados, de q̄ se presume verisimilẽ, que no los dexaron de dezir por oluido, saluo, maliciosamente, y despues se prouare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constãdo primeramente de la dicha ficciõ, y perjurio. E assimismo les parecio, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, ò despues, se jactare, ò alabare, en publico, ò delante otras personas, en tal manera que se pueda prouar, diziendo, que no auia cometido, ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como confessò: este tal deue ser auido por impenitente, y simulado, y fingido conuerso a la Fè, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado.

OTRO-

¶ xiiiij.

¶ OTROSI, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho delito, lo negare, y persistiere en su negatiua hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente prouado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fe Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deuen, y puede declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta del delito: y el reo no satisface deuidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el vse de misericordia, pues no confiesa su error. Pero en tal caso los Inquisidores deuen mucho catar, y examinar los testigos, y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio, y malquerencia, o por otra mala corrupcion: y repreguntarles con mucha diligencia, y auer informacion de otros testigos cerca de la conuersion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias.

¶ xv.

¶ SI TEN, Si el dicho delito, pareciendo semiplenamente prouado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a questio de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito: y despues de quitado del dicho torméto, ex interuallo (cõuene a saber, el dia siguiente, ò a tercero dia) ratificare, ò afirmare la dicha su confesion en juicio, este tal sea punido como conuicto: y si reuocare la dicha confesion, y se desdixere (comoquier que el delito no quede, ni sea cumplidamente prouado) deuen los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y prefuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que abjure publicamente el dicho error de que es infamado, y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, auiendose piadosamente con el. Esta forma deuen tener quandoquiera que el delito es semiplenamente prouado: porque por lo susodicho no se quita que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento en caso que de Derecho lo denieren, y pudieren hazer.

¶ xvj.

¶ DETERMINARON Otrosi, por quãto auida su legitima informacion, a los dichos señores consto, y consta, q̄ de la publicacio de los nombres y personas de los testigos q̄ deponen sobre el dicho delito, se les podria recrecer grā daño, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos, ò feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razõ: considerando mayorméte, q̄ en los Reynos de Castilla, y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran daño, y peligro, los Inquisidores pueden

den no publicar los nombres, o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges. Pero deuen quando la prouança fuere hecha, y los testigos repreguntados, hazer publicacion de los dichos, y deposiciones, callado los nombres, y circunstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, y darle copia dellos, si la pidiere, en la forma ya dicha. E si el reo acusado pidiere, q̄ le den Abogado, y Procurador q̄ le ayude, deuen gelo dar los Inquisidores, recibiendo juramento en forma del tal Abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alegando sus legitimas defensiones, y todo lo q̄ de Derecho ouiere lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar, ni poner cavilaciones, ni dilaciones maliciosas; y q̄ en qualquier parte del pleito, que supiere, y conociere, que su parte no tiene justicia; no se ayudará mas, y lo dirá a los Inquisidores, y al acusado le deue dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado, y Procurador: y si fuere pobre, le deue mandar pagar de otros bienes confiscados; porque la merced de sus Altezas es, y mandan, que assi se haga.

¶ xvij.

¶ ITEN, Que los Inquisidores por si mismos reciban, y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion dellos al Notario, ni a otra persona, salvo; si el testigo estuviere enfermo de tal enfermedad q̄ no puede parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir a recibir su dicho, o fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinación del testigo al juez ordinario Eclesiastico del lugar, y a otra persona prouida, y honesta, que lo sepa bien examinar, con vn Notario, y le haga relación de la forma, y manera que depuso el tal testigo.

¶ xviii.

¶ OTROSI Deliberaron, y les parecio, que en la question del tormento, quando se ouiere de dar, deuen estar presentes los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos; y si bien visto le fuere, cometer el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiza no lo sabran bien hazer, o serán impedidos, deuen mirar que la tal persona a quien lo susodicho se cometiére sea hombre entendido, y fiel, y de buena fama, y conciencia, del qual no se espere, que por odio, aficion, ni interese, se mouera a hazer cosa que no deua.

¶ xix.

¶ ASSIMESMO Determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores deuen hazer sus procesos, citádoslos por edictos publicos, los quales hazgá apregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, o lugares donde eran vezinos; y puedan hazer los dichos procesos

cessos en vna de tres maneras. Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de hæreticis lib. vj. cõuiene à saber, citandõ, y amonestando, q̃ parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de herègia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mādaran al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agrauadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de vn año duraren en su pertinacia, y rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el processo mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente prouar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deue presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentençia definitiva inclusiue: y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien prouado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo q̃ en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de herègia contra el ausente. (comoquier que el delito no parezca cumplidamente prouado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado, y sospechoso en el dicho delito, y mandarle, que en cierto termino parezca à se saluar, y purgar canonicamente del dicho error, con apercebimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se saluare, ò purgare, lo auran por conuicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho deuan: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa, pero fundate bien en Derecho, y los Inquisidores, como sean personas discretas, y Letrados, escogeràn la via que mas segura pareciere, y mejor se podra praticar, segun la diuersidad de los casos que se les ofrezcan.

¶ ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregía, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deuen mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acufe ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huesos exhumados, y lançados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios: y para q̄ se declare los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, seã aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reyna nuestrs señores; para lo qual deuen ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deue hazer en persona a los herederos, y suceßores que son ciertos, y estã presentes en el lugar, si pueden ser auídos, y à las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension à los tales hijos, ò herederos, ò hecho el processo en su ausencia, y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito prouado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos lleuados, a qualesquier herederos, y suceßores suyos, en cuyo poder los hallaren.

¶ xxj.

¶ OTROSI, que por quanto los Serenissimos Rey, y Reyna nuestrs señores, mandan, y tienen por bien (y la razon asì lo quiere, que igualmente se haga la inquisicion sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes, y Caualleros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, asì presentes, como futuros, deuen dar, y den forma, cada vno dellos en su partido, como vayan à hazer, y hagan la dicha inquisicion en los lugares de Señorio, asì como lo hazen en lo Realengo: para lo qual deuen requerir con sus monitorios a los dichos Caualleros, que juren, y cumplan todo aquello que de Derecho son obligados de jurar, y cumplir en el negocio de la Fe; y les hagan sus tierras llanas para que puedan hazer, y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas. E que si no quisieren obedecer, y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores, procedan contra los rebeldes, y contumazes à todas las censuras, y penas que en Derecho son establecidas.

Asì

¶ ASSIMESMO Determinaron, q̄ si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean cañados, los Inquisidores prouean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fe: y que hagã vn memorial de los tales huerfanos, y de la condicion de cada vno dellos; porq̄ la merced de sus Altezas es, hazer limosna à cada vno de aquellos que menester la ouieren, y fueren buenos Christianos, especialmente à las moças huerfanas, con que se casen, ò entren en Religion. ¶ xxij.

¶ OTROSI, Les parecio, q̄ comoquiera q̄ algun herege, ò apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia, y sus Altezas à los tales reconciliados de gracia ayan hecho merced de los bienes que tienen, se deue entender la dicha merced de los bienes q̄ por su delito propio ayan perdido, ò eran incapazes dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian à sus Altezas, conuiene à saber, porque aquel, ò aquellos à quien sucedieren por caso de heregia, ò por otro qualquier, los ouo perdido, y fueren confiscados; que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliacion) les puedan ser demãdados, y tomados por el dicho Fisco, porque no deuen ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros Catolicos sucesores de los dichos bienes, a los quales el dicho Fisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo vicesimo. ¶ xxij.

¶ E Por quanto el Rey, y Reyna nuestros señores, por vsar de humanidad, y de clemencia, tuuieron por bien de hazer à los esclauos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuesen libres, y horros: parecio à los dichos señores, que comoquier que sus Altezas ouiesse hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se deue entender à los dichos esclauos; mas que todavia sean horros, y libres, en fauor, y acrecentamiento de nuestra santa Fe. ¶ xxij.

¶ DETERMINARON otrofi, q̄ los Inquisidores, y los Assesores de la Inquisición, y los otros Oficiales della, assi como Abogados fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuen escusar de recibir dadiuas, ni presétes de ningunas personas à quié la dicha Inquisición toque, ò pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y q̄ el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mãdar, q̄ no lo reciban, so pena de

excomunion, y de perder los officios que tuieren en la dicha Inqui-
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el dóblo.

¶ xxvj. **¶** ITEN, q los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por
q esten en concordia, y buena conformidad, porq la honestidad del
oficio q tienē assi lo requiere, y de la discordia entre ellos se podriá
seguir incōuenientes al oficio: y comoquier q alguno de los dichos
Inquisidores, se acaeciesse, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,
no quierá, ni presumá de querer tener preeminēcia en el oficio mas
que su colegal, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta; y la hagan
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

¶ xxvij. **¶** ITEN, que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-
ciales que tuieren en su Oficio, se traten bien vnos a otros, y esten
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere
algun exceso, lo castiguen charitatiuamente, y cō toda honestidad,
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que
lo priue del Oficio, y prouea en ello como mas viere que cumple á
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

¶ xxviij. **¶** OTROSI Determinaron, y les parecio, q comoquier que en los
capitulos susodichos se dē alguna forma en la ordē del proceder fo-
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq todos los casos, y
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, ò pueden
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se deue dexar todo al alued-
rio, y discreciō de los Inquisidores, para q confirmādo se cō el De-
recho, en lo q aqui no se pudo dar forma, hagā segū sus cōciencias,
como vieren q cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, los dichos señores In-
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, segū,
y en la forma, y cō las protestaciones q dicho es. Testigos q fue-
rō presentes los discretos, y hōrados Varones Iuā Lopez del Varco
Capellā de la Reyna nra señora, Promotor fiscal de la santa Inqui-
siō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de
Cuba Notarios dela sãta Inquisiciō dela dicha ciudad de Cordoua.

¶ Estas Instrucciones estàn signadas de Antō Nuñez Clerigo dela

... final ...

al Derecho, y se puedan bien tolerar) se han seguido , y podrian mas seguir alguna murmuracion, y otros inconuenientes.

¶ iij.

¶ ITEN , acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito , que no sean fatigados en las cárceles en la dilacion del tiempo ; que luego se haga el processo con ellos , porque no aya lugar de quejarfe: y no se detengan à causa de no auer entera prouança, pues que es causa, que quando sobreuene prouança, se puede de nueuo agitar, no obstante la sentençia que fuere dada.

¶ iij.

¶ ITEN , fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades q̄ cada dia acaecian en las Inquificiones destos Reynos sobre la determinaciõ, y examinacion de los processos q̄ en las dichas Inquificiones se hazen, asì porq̄ en algunas partes no se puedẽ auer Letrados, y tanta copia dellos como los Inquifidores querrian , y al negocio cuple, para auer de cõsultar cõ ellos los dichos processos; y aunq̄ se ayan, ò se puedã auer, no de tãta fidelidad, y cõfiança como es menester : por manera, q̄ algunos de los Inquifidores no quedan seguros, ni satisfechos quãto à sus conciencias, y por estas causas se dilata la determinaciõ de los dichos processos ; lo qual es cõtra disposiciõ del Derecho, y queriendo en ello proueer por manera q̄ todo esto cesse, acordaron, q̄ todos los processos q̄ se hizierẽ en qualquier de las dichas Inquificiones q̄ agora son, ò serã de aqui adelante, en los Reynos, y Señorios, asì de Castilla, como de Aragon, q̄ despues que fueren cerrados, y cõcluidos por los Inquifidores, lo hagan trãsumptar por sus Notarios, y dexãdo los originales cerrados, embien los trãsumptos en publica forma, y autẽtica por su Fiscal, al Reuerẽdo señor Prior de santa Cruz, para q̄ su Paternidad Reuerenda los mande ver por los Letrados del Cõsejo de la santa Inquificion, ò por aquellos q̄ su Reuerenda Paternidad viere q̄ cuple, para q̄ alli se veã, y cõsulten; y para la tal determinaciõ, y vista, venga el Fiscal cuyos fuerẽ los processos à estar, y estẽ presente à la cõsultaciõ, y determinaciõ dellos , porq̄ pueda informar de las circunstancias, y qualidades, y de las otras cosas q̄ ocurrierẽ al conoçimieto de las causas al tiẽpo q̄ los Inquifidores hizierõ los dichos processos, siẽdo tales, q̄ puedã instruir, ò mouer los coraçones de aquellos q̄ los tienen de ver, y en ellos cõsultar, y votar : y porq̄ en la venida del Fiscal no se impidã los negocios pendientes q̄ cõcurrieren à su Inquificiõ, q̄ en su lugar dexẽ vna persona qual los Inquifidores señalaren y nõbraren, dãdole su poder cõplido para ello. Y esto aya lugar, y se entiẽde en los processos q̄ fueren dudosos, en q̄ los Letrados q̄ los ven, y los

Inqui-

Inquisidores no se conforman en su determinacion; ò si en la ciudad, ò villa, ò lugar donde estuuieren, no pudieren auer Letrados para los determinar, ò tales, y tantos quantos fueren menester.

¶ ITEN, les parecio, que acatando la intencion de los Derechos, y los inconuenientes, y cosas de mal exemplo, q̄ la experiencia nos ha mostrado se hã seguido en los tiempos passados, de dar lugar que personas de fuera vean, y hablen cõ los presos por razõ del dicho delito: fue acordado, q̄ de aqui adelante, los Inquisidores, Alguaziles, ò Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar, ni consientan, q̄ personas de fuera vean, y hablen à los dichos presos: y q̄ los Inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiziere, y de dar la pena à quien à ello diere lugar, saluo, si fueren personas Religiosas, ò Clerigos, q̄ por mandado de los Inquisidores los pueadan visitar, para consolacion de sus personas, y descargo de sus conciencias: y que los Inquisidores seã obligados por si mismos en persona (no teniendo impedimento) de visitar las carceles de quinze en quinze dias: y siendo impedidos, por otras personas de que mas fieren; y prouean à los presos de lo que ouieren menester.

¶ ITEN, por escusar algunas sospechas, y incõuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepciõ de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la inquisicion, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necessarias, puesto que sea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya haràn otra cosa de su deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque asì conuiene al bien deste santo Oficio.

¶ ASSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisiciõ, de qualquier condicion que seã, estèn à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico dõde los Inquisidores acostumbra hazer los actos de la inquisiciõ, porque cada que fuere menester las tengã à la mano: y no se de lugar q̄ las lleuen fuera, por escusar el daño q̄ se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandã que asì se cõpla, so pena de priuacion del oficio al que lo contrario hiziere.

¶ ITEN, que muchas vezes acacce, que algunos hereges, y apõstatas son naturales de vna diocesis, y han viuido y morado en otras partes: y por razon del dicho delito se podrian conuenir, y hazer

cōtra los tales procesos, por los Inquisidores de diuersas partiadas, y podria ser, que los vnos absoluiesen, y los otros condenassen, de lo qual redundaria alguna disconueniencia y discordia entre los dichos Inquisidores: fue acordado, que cada y quando alguno de los tales culpados fuere llamado, ò citado, ò preso por los Inquisidores de vna parte, los otros Inquisidores dende en adelante no conozcã del dicho delito, pues los primeros preuinieron en la jurisdiccion. E los otros Inquisidores, luego que lo tal supieren embien à buen recaudo todas las informaciones que contra el tal culpado en sus Inquisiciones tuuieren, y hallaren: porque allende que esto es asì de Derecho, conuiene mucho al bien deste tanto negocio, y pacificacion de los Inquisidores, y Ministros del.

¶ ix. **¶ ASSIMESMO**, acordaron, q̄ quando algunas informaciones, ò testigos se hallaren en vna Inquisicion q̄ aprouechen à otra, que cō su propio nuncio las embien à la Inquisicion dōde son necessarias y pueden aprouechar; y aquellos sean obligados à le pagar y satisfazer el gasto del camino, pues que se haze en su causa y prouecho.

¶ x. **¶ ITEN**, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas q̄ se deuian dar à muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiẽpo, q̄ despues de auer grauemẽte ofendido à la diuina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordança, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y vnion de los Catolicos, y absueltos de la excomunion q̄ por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde deuian estar, y por algunas otras causas justas q̄ à ello les mouieron, parecio, que despues de les auer impuesto por penitencia la carcel perpetua, y cōdenados a ella, auiciendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto q̄ de otra manera se prouee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cūplan, so las penas q̄ los Derechos en tal caso disponen.

¶ xi. **¶ ITEN**, que los Derechos ponen muchas, graues, y diuersas penas à los hijos y nietos de los hereges y apostatas, q̄ por razõ del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y auida informaciõ, se hallò, q̄ en muchas partes dōde se haze inquisiciõ, no se executã, ni guardã las dichas penas, y sobre ello fue luẽga altercacion entre los dichos señores, y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares, y jurisdicciones, tengan mucha diligẽcia sobre ello, y manden, y pongã grãdes penas y censuras

suras de aqui adelante, q̄ los hijos, y nietos de los tales cōdenados no tengā, ni vsen oficios publicos, ni oficios, ni hōras, ni sean promouidos a sacros ordenes, ni seā luezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Jurados, Mayordomos, Mastresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escriuanos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chācilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Cābiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrēdadores de rētas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni vsen de los dichos oficios, ni de alguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni lo otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atauos vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Eclesiastica, o seglar.

¶ OTROSÍ ordenaron; q̄ los menores de edad de discrecion, ası hōbres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discreciō, q̄ son, doze en hēbra, y catorze en varō; y q̄ ası se entienda el capitulo de las Ordenaçās de Seuilla, q̄ en esto dispone; y q̄ siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo deli capaces.

¶ xij.

¶ ITEN, q̄ en los tiēpos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de su salario en tiēpo, y como sus Altezas lo tienē mandado, a causa de las necesidades, y librāças q̄ sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diēse remedio, se podriā seguir muchos inconuenientes, y este santo negocio recibira detrimento: a lo qual proueyēdo (y porq̄ la Inquisiciō vaya de bien en mejor, como cūplē a seruicio de Dios, y de sus Altezas), y cessen las quejas q̄ de continuo se embiā al Reuerendo Padre Prior acordaron despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, q̄ en las cartas y prouisiones q̄ se dan a los Receptores, manden, q̄ ante q̄ ninguna merced, ni librāça se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados, y ası lo juren los dichos Receptores al tiempo q̄ se les diere el dicho cargo; y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedā para ello vender los dichos Receptores de las posesiones, y otras cosas, en la quantia q̄ para lo tal bastare; y si lo contrario hizieren, q̄ los Inquisidores los puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, q̄ manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

¶ xiiij.

¶ COMOQUIERA q̄ el capitulo arriba deste de las carcelēs perpetuas, se dio por expediente, en tātō q̄ de otra manera se proueen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la prouision que les

¶ xiiij.

parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados esten, y se haga vna Capilla pequena, donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y assi cesaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede a aluedrio de los Inquididores, y personas q̄ en ello han de entender.

¶ xv.

¶ ITEN, porque en el oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de q̄ aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confianza; y que seran tales, que den buen recaudo del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron, q̄ de aqui adelante, los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos firuan el oficio y cargo que tuuieren, con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos, saluo los Receptores, so pena, que el que lo cõtrario hiziere, pierda el oficio y cargo que tuuiere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquididores den el cargo, y crien para a quello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas, y publicadas fueren estas Ordenanças y Capitulos en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reuerendo señor Prior de santa Cruz Inquididor general, con todos los otros Inquididores, assi de Castilla, como de Aragon, juntos en la sala del apuntamiento de su Reuerenda Paternidad, Reynantes en Castilla y Arago los muy Altos, y muy Poderosos, Esclarecidos señores el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, nuestros señores: estan firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquifitor generalis, Franciscus Doctor, Decanus Toletanus. Martinus Doctor. Licentiatus de Fuentes. Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, q̄ las otras cosas q̄ aqui no son nõbradas, ni declaradas, se remiten a la discreció de los Inquididores, para q̄ si se ofrecieren tales casos, q̄ a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias; lo que les

*El Prior de
Santa Cruz
en Sevilla,
año 1485.*

les parece: y en las cosas graues escriuan luego con diligencia a sus Altezas, mandé proueer en ello como cúpla a seruicio de Dios nuestro Señor y fuyo, y enfalcamiento de su santa Fe Católica, y buena edificacion de la Chriffiandad. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Enero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Chrifto de M. CCCC. LXXXV. Frater Thom. Prior Inquisitor generalis.

A los reuerendos señores los padres Inquisidores de la ciudad, y Obispado de Barcelona.

Reuerendos Señores. Por quanto por Nös fue proueydo que en los processos de bienes, que pendén por condenacion de algunas personas, que fueron condenadas por el delito de la heregia, conste del tiempo en que cometieron el crimen; y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada: y en algunas Inquisiciones se han puesto en los processos los testigos de los condenados ad longum, como los dan a la parte quando se haze la publicacion: lo qual es en daño, y publicacion del officio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos, que de aqui adelante no se de el tal testimonio, sino por vna Fe del Notario del Secreto sacada sumariamente del processo, en que haga fe del dicho tiempo del crimen, y de como fue condenado, la qual sea sacada a pedimento del Fiscal: y los Inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen quando fue condenado, y esta Fe así sacada, pidala el Receptor, o procurador del Fisco; para assentarla en el processo: porque de otra manera seria dar causa a las partes, que pudiesen excepciones contra los testigos del processo criminal, y nunca se acabarian los pleitos. Y así mismo de aqui adelante en las sentencias que pronunciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometió el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M. CCCC. XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Messanen. A. Episcopus, Luceñ. Bartholomeus Licentia.

*Carta a los
Inquisidores
Generales.*

PRIMERA MENTE, que en cada Inquisicion aya dos Inquisidores, vn Iurista, y vn Teologo: o dos Iuristas: y sean buenas personas de ciencia y conciencia: los quales juntamente, y no el vno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgación canonica, y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nombres, quedado otro rãto en el processo, y sentència difinitiva, porq̃ son co-

¶
*Instruciones
de Auila, fe
chas año
1498. por el
prior de Ja*

las graues, y de mayor perjuizio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expedicion de las causas, por la necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obispados a entender en las cosas del oficio.

¶ ij.

¶ OTROSI, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pogan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavíos de sus personas, como en todas las otras cosas, y q̄ en las ciudades, villas, y lugares do estuuiere vedadas las armas, ningun oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quando fuere con los Inquisidores, y con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales, y Familiares suyos en las causas ciuiles de la jurisdiccion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

¶ iij.

¶ I T E N, que los Inquisidores tengan tiempo en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues de assi preso dentro de diez dias se le ponga la acusacion, y en este termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren, y procedan en las causas, y procesos con toda diligencia y breuedad, sin esperar que sobreuerna mas prouança, porque a esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar a dilaciones, porque dello se figuen inconuenientes, assi a las personas, como a las haziendas.

¶ iiij.

¶ A S S I M I S M O los procesos de los difuntos llamados se hagan y determinen sin dilacion alguna, y como se dá sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juicio la memoria de los que entera prouança no tuieren: y no queden sobreseidos, si no se espera mas prouança: porque ay muchos procesos sobreseidos por defeto de prouança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera prouança para la condenar.

¶ v.

¶ OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, principalmente ay an consideració a la qualidad del delito: q̄ segun fuere graue, y leue, assi imponga la penitencia, consideradas assi mismo las otras qualidades, y circunstancias que el Derecho quiere, y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias q̄ de justicia fuere.

¶ vi.

¶ Otrofi, q̄ los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quando se ouie

re de

re de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante q̄ quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerias, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reseruado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que prouean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSI MISMO, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiesan, auiendo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues, y que de las dichas llaues, las dos tēgan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su officio, sea condenado por perjuero y falsario, y priuado del officio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero, o de destierro, segun que los Inquisidores Generales vierē que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ QV E ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estē presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas; segun disposicion del Derecho: y que no sean del Oficio.

¶ ITEN, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testiguança de la Inquisicion General.

¶ ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los processos que hizieren quando les fuere mandado.

¶ vij.

¶ viij.

¶ ix.

¶ x.

¶ xj.

¶ xij.

¶ xiiij.

¶ xiiij. ¶ OTROSI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

¶ xv. ¶ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia: y trabajen assi en verano como en inuier- no seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los In- quisidores para quando se ayen de ayuntar.

¶ xvj. ¶ OTROSI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento) no esten presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la rati- ficacion de los testigos.

Las cosas y capitulos infrascriptos ordena-

ron los muy Reuerendos señores los Inquisidores Generales, para instruccion de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Iunio de mil y quientos años.

Instruciones

fechas en Se

uilla en Iu-

nio de 1500

años, por el

Reuerendo

señor do Dñe

go de Deca

Obispo de

Palencia, y

despues Ar-

cobispo de

Sevilla, In-

quisidor ge-

neral.



Rimeramente que los Inquisidores de cada vna In- quisición, y partido, salgan, y vayá a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personal- mente, y en cada vna de las dichas villas y lugares ha- gan, y reciban los testigos de la general Inquisicion.

¶ para que esto puedan mejor hazer, y mas breuemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cõ vn No- tario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion ge- neral: y despues de recibida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuieren su afsien- to, porque alli vista por ambos la testificacion que cada vno ha to- mado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y tes- tificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

¶ xij.

¶ ITEN, q̄ en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificaciõ, q̄ cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edi- ctos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la here- gia, q̄ lo vengá a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los pro- cesso

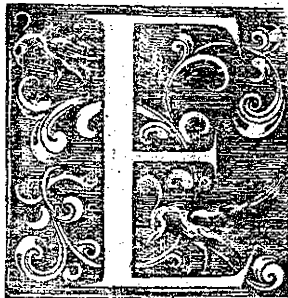
cessos

cessos que a la fazon ouiere, y si no ouiere ningunos, salga cada vno por su parte, segun arriba està dicho.

¶ ITEN, que los Inquisidores de cada Inquificion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no anduieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es; y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitaci6n: de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo q se ha passado de los dichos abecedarios.

¶ ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda ouiere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

La forma que se ha de tener en la *compurgacion.*



L que se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y san-qs Euangelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado, y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan, Vos, fulano, fuistes acusado de tal, y de tal delito, especificandole los delitos que sabén heregia tan solamente, de los quales estais vehementer sospechoso con-

siderados los meritos del processo: preguntamos os, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, o fezistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas. Y recebida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores, bueluanle a la carcel, y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, so cargo del juramento, si cree, que el dicho fulano, preso, dixó verdad, y assientense en el processo lo que dixeren, y pasfaren sucessiuamente.

La forma de la abjuracion de *vehementi.*



O, fulano, vezino de la noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que soys de la heretica prauedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociédo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y antematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas sasodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas; y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quandoquier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

❀ Absolucion del que ha cometido ❀
delito.

YO, fulano, vezino de tal lugar, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica, y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacrosantos quatro Euangelios, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Católica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Saluador Iesu-Christo, y contra la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caido, y tengo confessado ante vuestras Reuerencias, que aqui publicamente se me ha leido, y de que he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente à nuestro señor el Papa, y à sus successores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y à sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Católica vinieren, son dignos de condenacion: y prometo de nunca me juntar con ellos; y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelarè, y notificarè à qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare. Y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia qualquier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias, que me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto à la correccion, y seriedad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas. Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y à los presentes, que sean dello testigos.

❁ Las Instrucciones que tocá al Fiscal ❁

son las siguientes.

Otro-

¶ i.
El Prior de
santa Cruz
en Auila a-
ño de 1498.



OTROSI, q̄ en cada Inquisiciõ aya vna arca, ò ca-
mara de los libros, registros, y escrituras del Se-
creto, con tres cerraduras, y tres llaves; y q̄ de las
dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del
Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pue-
da facer escritura alguna sin que todos esten pre-
sentes; y si algun Notario hiziere algo q̄ no deue
en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del ofi-
cio para siempre jamas, y seale dada mas pena de dinero, ò de des-
tiero, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple,
siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino
solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ ii.
El Obispo
de Palencia
en Seuilla
año de 1500.

¶ I T E N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los li-
bros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta
el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios: y sobre este capi-
tulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion; de manera,
que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pas-
sado de los dichos abecedarios.

¶ iii.
El Prior de
santa Cruz
en Auila a-
año de 1498.

¶ I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisiciõ
se junten en la Audiencia, y trabajen assi en Verano, como en In-
uierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras
tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los
Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

Idem.

¶ iiij.

OTROSI, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo q̄ pre-
sentaren sus testigos para los ratificar, despues que en su pre-
sencia por los Inquisidores les sea recebido jurameto, no esten pre-
sentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan, à la ratifi-
cacion de los testigos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episco-
pus. Licenciatus Bartholomæus.

¶ En el Monasterio de santo Tomas de Auila, veinte y cinco dias
de Mayo de nouenta y ocho, los dichos señores, juntamente con el
señor Prior de santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando
presente el señor Bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palen-
cia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Ara-
gon, y Valencia. Por mandado de sus Señorias. Rodrigo de Yuar.

❀ Las Instrucciones que tocan à los ❀

Notarios del Secreto, son las siguientes.

Afsi-



ASSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estèn à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbra hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano; y no se de lugar que las lleuen fuera, por escufar el daño que se podria seguir: y las llaues de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que asì se cumpla, so pena de priuacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere.

¶ **I T E N**, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, asì para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro à parte, porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

¶ **O T R O S I**, que en cada Inquisicion aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y que las dichas llaues, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda facar escritura alguna sin que todos estèn presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

Idem.

Que ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones seà presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio.

Idem.

I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se juntè en el Audiencia, y trabajen, asì en Verano, como en Inuierno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y

¶ j.

El Prior de Santa Cruz en Valladolid año de 1588.

¶ ij.

El Prior en Sevilla año de 1585.

¶ iij.

El Prior en Anila año de 1498.

¶ iiij.

¶ v.

otras

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayvan de ayuntar.

Prouisio del Consejo de la Inquisicion general, para q los Notarios no examinen testigos sin los Inquisidores o el vno de ellos.

NOs los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisicio; por quãto somos informados, q vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instruciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo; asì en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennen. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

Las Instruciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.

¶ j.
El Prior en Auila año de 1498.

TEN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y preses, no consienta, ni dè lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos. 17.

Idem.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores. ¶ ij.

Las Instrucciones que tocan al carcelero,

son estas que se siguen.

LTEN, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos. ¶ ij.

Idem.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cúpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores, y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores. ¶ ij.

¶ ij.
El Prior en
Aula
de 1498.

Las instrucciones que tocan al Receptor, y

al escriuano de secretos, segun las siguientes.



TEN, que si en los bienes secretados (así como dicho es) ouiere, y se hallaren algunas cosas, que guardando las se perderian y se dañarian, así como pan, y vino, o otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secretadores, o en vn cambio, como mejor les Inquisidores, y Receptores vieren. Asimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secretador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

Idem.

QUOTROSI, mandan sus Altezas, q̄ cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaudē, y recibā los bienes q̄ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̄ pertenezca a otra Inquisición: q̄ luego q̄ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̄ pertenezcan a otro Receptor, se lo haga luego saber, para que los cobre y recaude sobena, que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo; que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

Idem.

QUOTROSI, ningun Receptor deue secretar bienes de ningun herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secreto el Receptor con el Alguazil de la Inquisición delante del escariuno de de secretos, el qual escriua cumplidamente lo que se secretare, declarando las qualidades de cada cosa.

QUITE N, q̄ los Receptores al tiempo q̄ se ouiere de hazer los secretos de los bienes de las personas q̄ se prendieren, sean presentes cō el Alguazil, y Notario de los secretos, y escriua todos los dichos bienes, y así escritos, y inuentariados los pōgā en poder de los secretadores, y no se entremetā a tomar, ni tomē cosa alguna dellos, hasta ser confiscados; y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores a uida su infarmación los mādē dar y entregar luego a cuyos fuerē: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

gados

¶ i.
El Prior en
Seuilla año
1485.

¶ ij.

¶ iij.

¶ iiij.
El Prior en
Auilá año
de 1498.

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho por ante el dicho Notario de los secretos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion de tal preso: y que hecho el dicho secreto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secreto y inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secretos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le de al secretador de los tales bienes.

Idem.

¶ ITEM, que despues de la declaracion, y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas, ò bienes estouieren legitimos, entretanto que se declaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir, sin perjuizio del Fisco, que se diuidan, y den su parte a la persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda: y se determine por justicia.

¶ I T E N, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados: ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones, y no antes, ni despues, y q̄ los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean priuados de sus officios, y paguen mas todos los daños que a la hacienda del Fisco se rezeren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas. Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, salvo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y prouecho de la

hazienda , lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos Inquifidores, y Receptor juntamente.

Idem.

¶ vij. ¶ ITEM, que los dichos Receptores, y Receptores de penitencias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecientas mil marauedis, si alcance se les hiziere.

¶ vij. *El Obispo de Palencia en Medina del Câpo año de 1504* ¶ OTROS I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera , que el Escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Receptor , y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere , y el dia en que las pronunciare , y la quantidad de cada vna ; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquifidores ; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes , el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere , y las de , y entregue al Notario de los secrestos , y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas , los juezes de bienes den sus libros de memoria , cerrados , y sellados , al escriuano de los secrestos , para que los traiga juntamente con sus libros.

Idem.

¶ ix. ¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores , que si fueren negligentes en exercer su officio , assi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco , como en cobrar , y en defender las causas , que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas , lo pagaràn ellos con el doblo de su salario , y si aquel no bastare , de sus propios bienes y haciendas.

Idem.

¶ x. ¶ ITEM, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren , sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas , ò de los Inquifidores generales , ò de los del Consejo de la general Inquificion , ò de los Inquifidores , ò del Iuez de los bienes en las causas que ante el pendieren.

Idem.

¶ xi. y ¶ xij

El Cardenal don Fr. Francisco Ximenez Inquifidor general en Madrid, año 1516. ¶ ITEM, que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauã para los Factores de los Receptores , y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil marauedis que se les dà , y si algunos Factores pusieren , que sea a su costa , y no a la del Fisco.

¶ ITEM, q̄ al Cõtador , y personas q̄ recibierẽ las cuẽtas a los Receptores , se les mãde , q̄ les digã que muestre las diligencias de los bienes que dizen que no han cobrado de lo de su tiempo , y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia , que se les cargue.

Idem.

Idem.

¶ ITEN, que el Receptor sea obligado à dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.

¶ xiiij.

Idem.

¶ ITEN, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado, no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones, y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passados, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado, y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.



Os los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocâtes al Oficio de la santa Inquisicion, hazemos saber a vos Martin Martinez de Vzquiâno Receptor de los bienes cõntados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas, por el delito de la heretica prauedad, y apostasia, en las ciudades, y Obispados de Burgos, y Palécia, Auila, y Segouia, &c. que auemos sido informados, que vos el dicho Receptor vendeis, y rematais muchos bienes muebles, y raizes, y iemouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello presentes las personas en nuestras Instruciones declaradas, lo qual redundâ, ò puede redundar en mucho daño, y perjuizio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia: y porque a Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y fo pena de excomunion, y de cinquenta mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Altezas, por cada vez q̃ lo contrario hizieredes; que de aqui adelante vos el dicho Receptor, no seais oïado de veder, ni rematar, ni vedais, ni remateis en publica almoneda, ni fuera della bienes algunos, assi muebles, como raizes, y iemouientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean, q̃ son, ò fueren cõfiscados por el dicho delito de la heretica prauedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdiccion de los Inquisidores, de q̃ vos sois Receptor, sin que sea a ello presente, y asista el Notario de los secretos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò serâ de aqui adelante. Y porque lo susodicho mejor se pueda efetuar, y cumplir, por el tenor de la presente, fo las dichas penas, amonestamos, y mandemos a Francisco Garcia

¶ xiiij.
Prouiso del
Consejo de
como los Re
ceptores hã
de vender
los bienes cõ
fiscados.

cia de Almenara Notario de los secretos en las dichas ciudades, y Obispados, y a aquel, o aquellos que por tiempo sucederàn en el dicho oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dõde assi estuuieren los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandouos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatu. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ xv. **¶ I T E N**, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necesidades, y libranças que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconuenientes, y este santo negocio recibiria detrimento: a lo qual proueyendo (y porq̃ la Inquisicion vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cesen las queexas que de continuo se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas, y prouisiones q̃ se dan a los Receptores, mande, que ante que ninguna merced, ni librãça, se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados; y assi lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las possessions, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare: y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

¶ xvj. **¶ I T E N**, mandan sus Altezas, que a los Inquisidores, y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio, porque tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadiuas; y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que assimismo paguen los mensageros que sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier costas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio, assi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas.

NOS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros *Prouisio del*
 señores, que entendemos en los bienes confiscados, y *Cõsejo cerca*
 cosas tocantes a la santa Inquificion, mandamos a vos *de la forma*
 el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad, y *que se ha de*
 Obitpado de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizierdes dar *tener quãdo*
 pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes con- *tende tener*
 fificados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta *derecho a los*
 dias declarando lo que les deuen, &c. si alguno, o algunos pidieren *bienes con-*
 fuma, o cantidad de marauedis, dexad en el secrefto tantos bienes *fiscados.*
 que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed *fiscados.*
 dellos como soleis hazer, porque a causa de vna deuda no esten ocu-
 pados todos los bienes: y aquellos que quedaron secreftados no se
 vendan hasta que la causa sea determiada. Y asimismo, si alguna
 persona pidiere vna casa, o possession, aquella este secreftada hasta
 que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, o posses-
 sion, vendedla con los otros bienes en publica almoneda, y poned en
 deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que
 aquel pide: lo qual hazed de aqui adelante, no obstante el capitulo de
 las Instruciones que sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Grana-
 da a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y
 nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucion, por el tenor de la
 presente asì lo declaramos, y mandamos. M Archiepiscopus Messa-
 nensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomæus. Por mandado de los
 señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprouada con su original
 por mi Lope Diaz Secretario.

¶ ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta a parte
 de las penitencias, y no disponga dellas sin voluntad, y mandado de su
 Señoria Reuerendissima.

¶ VIRTUOSO señor Receptor *acà se ha dado* ¶ xvij.
 asiento, y conclusion con sus Altezas sobre los bienes q algunas per- *El Carde-*
 sonas han auido por diuersos titulos de los q han sido, o fuerẽ cõdena- *nal fr. Frã-*
 dos por hereges, asì en presencia, como en ausencia, o muertos, y *cisco Xime-*
 mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de *nez en Ma-*
 terceros poseedores, asì muebles, como raizes, que fueron enagena- *drud año de*
 dos por los tales condenados antes del año pasado de setenta y *1516.*
 nueue años, y los tales poseedores los ouieron, asì por titulo de *Carta del*
 compra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, ò otro qualquier ti- *Cõsejo sobre*
 tulo singular, o particular, no los pidais, ni demandeis en juicio, ni *los bienes*
 fuera del, antes os informeis, que bienes son los que cada vna pos- *enagendados*
 see, y de que cantidad, y que persona es el tal poseedor, y si ouo *antes del a-*
 algun ño de 1479.

algun fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circunstancias, si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porque nosotros veamos, si se deuen pedir, ò no, y así vos lo escriuimos; y en esto no hagais otra cosa, porque así lo quieren y mandan sus Altezas, y de su parte así vos dezimos y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado y honra. De Alcala la Real a xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doctor. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquificion de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Ofeguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn proceso entre el Fisco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instrucciones que le tocan al Escriuano *del secreto, son las mismas que las del Receptor.*

Las instrucciones que generalmente tocan *à los Inquifidores y Oficiales, son estas.*

¶ j.
El Prior en
Seuilla año
de 1484.



ETERMINARON otrofi, que los Inquifidores, y los Assesores de la Inquificion, y los otros Oficiales della, así como Abogados, Fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuen escusar de recebir dadiuas, ni presentes de ningunas personas a quien la dicha Inquifición toque, o pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mandar, que no lo reciban, so pena de excomunion, y de perder los officios que touieren de la dicha Inquificion, y que tornen, y paguen lo que así lleuaron, con el doblo.

¶ ij.
El Prior en
Valladolid
añoder 488.

¶ ITEN, por escusar algunas sospechas, y inconuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la Inquifición, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquifidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necessarias, puesto que sea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquificion, de quien ninguna sospecha aya, que harán otra cosa de su deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque así contiene al bien deste santo Oficio.

Idem.

Idem.

¶ **ITEM**, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y buena confianza, y que seran tales, que den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, que de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos firuan el oficio, y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, saluo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que touiere: y que ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ **PRIMERAMENTE**, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn Assessor, los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren aver, y que se les de Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necesarios para la Inquisicion; los quales sean asimismo personas habiles, y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales, les den, y sean situados sus salarios que deuen auer. Y es la merced de sus Altezas, y mandá, que ninguno de los dichos Oficiales lleuen de su oficio derechos algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisicion, o en los negocios, y cosas della dependientes, so pena de perder el oficio: y mandan, que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar; porque al bien del negocio, y al seruiicio de sus Altezas asi cumple.

Idem.

¶ **OTROSI**, que ningun Oficial de la dicha Inquisicion, no lleue ningun derecho por cosa ninguna de su oficio; pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable, y les hará mercedes andando el tiempo, haziendo ellos lo que deuen: y que no reciban dadiuas, ni sobornaciones de ninguna persona; y si se hallare, que alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea priuado del oficio, y mas eitten a la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriuan a su Alteza del Rey nuestro señor, y a mi, cada vez que el tal caso aconteciere, porque se prouea de otro oficial: entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, aquel que los Inquisidores

¶ iiij.

¶ iiij.

*El Prior en
Sevilla año
de 1485.*

¶ v.

acordaren, hasta que el Rey nuestro señor, e yo proueamos.

¶ vi.
El Prior en
Sevilla año
de 1498.

¶ I T E N, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus officios, juren, que bien, y fiel, y lealmente haran, y exercitaran sus officios; guardando a cada vno su justicia, sin ecepcion de personas; y terran secreto, y lealtad, cada vno en el cargo que tuuiere, y le administraran, y haran con toda diligencia, y cuidado.

Idem.

¶ vij.

¶ O T R O S I, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y familiares suyos en las causas civiles de la Juridiccion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

Idem.

¶ viij.

¶ O T R O S I, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

Idem.

¶ ix.

¶ I T E N, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beuer, ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion; y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, auer tomado alg una cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del officio, siendo conuencido dello, y torne lo que lleuò con el doblo, y pague diez mil maravedis de pena, los quales retenga el Réceptor en si de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplo; y el que lo supiere, y no lo reuelare en la visiracion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

Idem.

¶ x.

¶ I T E N, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a hablar con ninguno de los presos, saluo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

Idem.

¶ xi.

¶ O T R O S I, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

cion

cion tenga dos officios, ni lleue dos salarios: y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquificion, lleue derechos algunos por razon de fu officio, faluo el Eferuano que refidiere en el Audiencia de la Judicatura de los bienes, el qual pueda lleuar derechos, fegun le fe-
rà declarado por vn aranzel que fe les darà: y efto fe permite, por- que no tienen otro falario, y por euitar dilacion de las caufas, que ma-
liciofamente las dilatarian, fabiendo que no auian de pagar las coftas
y derechos.

Idem.

¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde eftuuiere de asiento la Inquificion, que los Inquifidores, y O ciales paguen fus
pofadas, y fe prouean de càmas, y las otras cofas que ouieren menefter
por fus dineros, y no fe pofenten en cafas de conuerfos.

¶ ITEN, plazè a fus Altezas, que en Cortè de Roma fe ponga vna
perfonà que fea buen Letrado, y de buen fefo, para que procure los
negocios tocantes a toda la Inquificion deftos Reynos; y que fea pa-
gàdo competentemente de los bienes confiscados por el delito de la
heretica praueidad que pertenecen a fus Altezas: y afsi lo mandan a
fus Receptores.

Idem.

¶ OTROSI, manlan fus Altezas, que por quanto tienen por bien
de hazer merced de fus bienes a todos aquellos que comoquier que
fueffen culpantes en el delito de la heretica praueidad, fe reconciliaren
bien, y como deuen en el tiempo de la gracia, que los tales reconcilia-
dos puedan cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que les
fueren deuidas, para fi, y que fu Fisco no fe las embargue.

¶ ASSIMISMO, que en cada Inquificion aya dos Notarios del Se-
creto, vn Fiscal, vn Alguazil, con cargo de la carcel: vn Receptor,
vn Nuncio, vn Portero, vn Iuez de los bienes confiscados, vn Fisco.
Y que a todos los O ciales fufodichos fe de los falarios figuientes.
A cada vno de los Inquifidores feftenta mil marauedis en cada vn año.
A cada vno de los Notarios treinta mil marauedis. Al Fiscal treinta
mil marauedis, y fi fuere Abogado en las caufas del Fisco, que fe le
den quarenta mil marauedis. Al Alguazil con el dicho cargo de la
carcel feftenta mil marauedis. Al Receptor feftenta mil marauedis, con
cargo de poner Procurador a fu cofa a contentamièto de los Inqui-
fidores. Al Nuncio veinte mil marauedis. Al Portero diez mil mara-
uedis. Al Iuez de los bienes veinte mil marauedis, o treinta mil, fe-
gun fuere la Inquificion, y los negocios della. Al Fisco cinco mil ma-
rauedis: y q no obitante efta tafacion, y moderacion de falarios, que

es lo

¶ xij.

¶ xij.

*El Prior en
Sevilla año
de 1483.*

¶ xiiij.

¶ xv.

*El Prior en
Auila año
de 1498.*

es lo menos que se puede dar, pue dan los Inquisidores generales, adó-
de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda
de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca
al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tallado por los
Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

¶ xvj.

ASSIMISMO aya vn. Visitador, que sea buena persona, de letras,
y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y trayá verda-
dera informacion de cada vna dellas, del estado en que están, para
que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se effienda a
mas del poder que le será dado para ello; y que no se apesente, ni co-
ma con los. Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por
ellos: y si necesario fuere, que se pongan dos.

*Promissio del
Obispo de
Palencia In-
quisidor ge-
neral.*



NOS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestrs
señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes
al Oficio de la santa Inquisicion; mandamos a vos el
juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de
la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que ca-
da, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes có-
fiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta
dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su
lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò perso-
na, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion
que sean, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue
años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni
deis lugar que se haga processo alguno sobre ello, saluo, solamente
visto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que
los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nue-
ue, siendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude,
dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que
no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre
ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra
cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de
mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus
Licenciatus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo.
Antonio de Barzena.

*Promissio del
mismo Obis-
po de Palen-
cia.*

NOS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios;
y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de
Pernia, Confessor, y del Cõsejo del Rey, y Reyna nuestrs señores, In-
quisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los
Reynos

Reynos, y Señorios de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica. Por quanto somos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisicion, se entremeten en negocios, y tratos, y mercaderias, agenos, y exorbitantes de sus officios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proueer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean seruidos, y nuestra santa Fe Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisicion (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los señores del Consejo de la santa Inquisicion, por el tenor de la presente prouecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisicion en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea osado, ni ose, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directè, o indirectè, ò so algun exquisito color, entender en tratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea priuado de su officio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal officio le acostumbraua acudir, y responder; con apercebimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y demas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho su officio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de sus officios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisicion, que supie-

supieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra
 Prouision, y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguientes
 despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias ha
 damos, y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremp-
 torio, nos lo embien, o embie à hazer saber, para que Nos provea-
 mos en ello como conuiene: en otra manera, passado el dicho termi-
 no, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos,
 y promulgamos (Canonica monitione præmissa) sentencia de exco-
 munion, contra los que contumazes, y rebeldes fueren en estos escri-
 tos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender
 ignorancia, mandamos, que esta nuestra Prouision, y Ordenança,
 o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inqui-
 siciones de los dichos Reynos, y Señorios, de la nte. de todos los Ofi-
 ciales dellas; y con su lectura, y execucion, se ponga en el Secreto con
 los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros pre-
 decessores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Cam-
 po, a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y qua-
 tro años.

Las Instruciones que tocan al Iuez de

bienes, son estas.

g j.
 El Prior en
 Seuilla año
 de 1485.



TEN, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (segun el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demandar los bienes q̄ los tales vedido ouiessem, o enagerado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deuiessem por qualquier obligaciones, saluo, si en lugar de tales ventas, y enagenamientos ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el precio, o otra cosa q̄ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia, y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: como quier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las

ventas

ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes q̄ començasse el año de setenta y nueue, valgan, y seã firmes, con tanto, que se prueue legitimamente cō testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que seã verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulaciõ, en fraude del Fisco, en qualquier cõtrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusiõ, si fuere reconciliado, le den cien açotes, y le hierren cõ vna señal de hiero el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea reconciliado (aunq̄ sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el officio, o officios que tuuiere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan, que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquifision, porque ninguno pueda pretender ignorancia.

Idem.

¶ ITEM, q̄ si algun Cauallero de los q̄ hã acogido, y acogieren en sus tierras los hereges q̄ por temor de la Inquificiõ fuyan, o fuyeren de las ciudades y villas, y lugares Realengos, demãdaren qualesquier deudas q̄ digan serles devidas por qualesquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscãdos se los mãde pagar hasta q̄ los dichos Caualleros restituya a todo lo q̄ los dichos conuertes que acogieron lleuaron cõsigo, pues es cierto, q̄ aquello pertenecia y pertenece a sus Altezas: y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a Procurador fiscal, q̄ el dicho Procurador ponga por recõuencion, o cõpensaciõ la quãtidad en que poco mas, o menos pareciera que es obligado el Cauallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

¶ OTROSI, q̄ a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere: desta manera, q̄ el escriuano de los secrestos haga cargo della: al Receptor; y al mismo el juez de los bienes haga por si libro para ello dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en q̄ las pronunciare, y la cantidad de cada vna; y para esto especialmẽte haga juramento cada vno en manos de los Inquifidores, y de la misma manera jure el escriuano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̄ el juez diere, y las dẽ, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos, para que los traya juntamente con sus libros.

¶ Yo Alõso Hernãdez de Mojados Secrerario del Cõsejo de la Reyna nra seõora, y su Receptor de los bienes cõfiscãdos por la santa Inquificiõ en el Obispado de Cartagena, doy fé, q̄ siendo Receptor de los

¶ ij.

¶ iij.

El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.

Prouision, y carta del Cõsejo sobre los bienes q̄ son censuales a bienes Iglesias.

bienes cõffcados , en los Obispados de Auila, y Segouia cõsultè de
tas cosas tocantes a mi oficio de Receptor con los señores del Con-
ejo de la fanta Inquificion, que a la sazõ eran , entre las quales con-
tè, como la Iglesia de Auila pedia ciertas cosas confiscadas , con sus
mejoramientos; diziendo, que tenian sobre ellas cierto censo enfiteo-
sin: à lo qual me respondieron vn capitulo del tenor siguiente.

QUANTO à las cosas que dezis q ay en esta ciudad de Auila q son
cõsuales (aunq en poca suma à la Iglesia, y hã hecho grãdes mejoracio-
nes los q las tenian) bien sabeis la pratica q se ha guardado, q es lo q el
Derecho dispone, q si son los cõtratos de enfiteosin, agora se cõ por vi-
da, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tienè aquellas cõdi-
ciones q tiene el cõtrato enfiteosin, q son, que no las pueden vender, ò
enagenar, sin requerir primero a la Iglesia; y quando dierèn su cõfen-
timiento, q lleuen cierta parte del precio q dan por ellas, ò el diezmo,
ò la veintena; y que si cessaren de pagar por dos años, ò tres, q cayã en
comisso, &c. Estas tales cõdiciones, aunq sean puestas en contrato, q
diga, q es de censo perpetuo, no se entiende sino enfiteosin: y si la Igle-
sia, ò Iglesias las quieren, ò demandã, dentro de dos años del tiempo q
se confiscaron al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ
todas sus mejoras a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas
asì, parece, que el dominio directo estã cerca de la Iglesia, y el vtil tie-
ne el que las posee, y aquel vtil bueluese al directo, quando el señor,
que es la Iglesia, lo quiere, o demanda: pero si el contrato dixesse, que
ge le dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vender, y
enagenar, &c. (con tanto que pague de censo cada año tanta quantia,
so pena del doblo, y no pone otra condicion alguna) entonces es del
Fisco, y no tiene que hazer la Iglesia, por q traspasò, asì el vtil, como
el directo dominio, y no quedò nada en su poder, salvo aquella pena q
ha de llevar: y esto asì se ha praticado, y guardado en los semejantes
casos q han ocurrido en la Inquifición. Nuestro Señor prospere y vuestra
honrà, y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo que mãdardes,
El Dean de Toledo M. Doctor. Alonso Hernandez de Mojados.

Carta del q VIR TVOSO señor Receptor acã se ha dado assiento y
Consejo so- cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q algunas personas hã auido
bre los bie- por diuersos titulos de los q hã sido, o fuerõ cõdenados por hereges, as-
nes en age- si en presençia, como en auençia, o muertos, y mãdã sus Altezas, q qual-
nados ante quier bienes q hallardes en poder de terceros poseedores, asì nã
del año de bles, como raizes, q fuerõ enagenados por los tales condenados ante
1479. del año passado de setetaynueue años, y los tales poseedores los o-
rõ, asì por titulo de cõpra, como de troq, y cãbio, y dote, y arra, y de
qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis

juizio, ni fuera del, antes os informeis, q̄ bienes son los q̄ cada vno posee, y de q̄ quãtidad, y q̄ persona es el tal poseedor, y si ouo algũ fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porq̄ nosotros veamos si se deue pedir, ò no; y así vos lo escreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque así lo quieren y mandã sus Altezas, y de su parte así vos dezimos, y mãdamos. Nueſtro Señor prospere vuestro estado, y honra. De Alcalã la Real, veinte y siete de Mayo, de nouenta y vn años. A lo que mãdãredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señoer Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquificion de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Ofeguera Escriuano publicò de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Iuan Nieto vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instrucciones que tocan al Contador,

y Receptor general.

Rimeramente mandò su Señoria Reuerendis. q̄ porq̄ los Receptores del santo Oficio de la Inquificion diz q̄ tienen muchas cosas suspenſas, q̄ dizen, q̄ no puedẽ cobrar, y por otras cautelas q̄ fazen en esto; q̄ de aqui adelante el Cõtador general vaya a recibir las cuentas a las Inquificiones particulares; y para fenecerlas, y concluiras, y sentenciarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secretos vengã al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que lo susodicho se haga en cada vn año.

¶ j.
El Cardenal don fray Francisco Ximenez en Madrid, a no. 1516.

ASSIMESMO mãdò su S. R. q̄ el Cõtador no tenga cargo de aqui adelante de ser Receptor, sino q̄ solamente sea Cõtador, y que se nõbre vna persona por Receptor general, y que el Contador tenga de salario sesenta mil marauedis y su ayuda de costa, y el Receptor general quarenta mil marauedis; y si algo mas trabajare, serã gratificado, y que este Receptor estẽ residente en el Consejo.

Idem.

¶ ij.

ITEM, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibẽ las cuentas a los Receptores, se les mãde, q̄ les digan, q̄ muestre las diligencias de los bienes q̄ dizen que no hã cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren diligencias que les escusen de negligencia, que se les charge.

Idem.

¶ iij.

ITEM, q̄ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquificiones a tomar la cuenta a los Receptores, y q̄ despues, para las fenecer y acabar vengã aqui al Consejo el dicho Cõtador, y los Receptores, cõ los Escriuanos de los secretos, para q̄ aqui se deter-

¶ iiii.

deter-

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. *Idem.*

¶ v.

¶ I T E N, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedis en q̄ fueré alcáçados, así de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualesquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fueré alcáçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la santa Inquisición, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quié pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro devn año a cobrar los dichos alcáçes: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

Las instrucciones que tocan al termino

del Juzgado.

¶ j.
El Obispo
de Palencia
en Medina
del Campo,
año 1504.



T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Prior, y así mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secrestos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos para que los traiga juntamente con sus libros.

Promisión del
Rey y Reyna
Catolicos, para q̄
los que reco
ciliaren en
tiempo de gra
cia no pier
dan sus bie
nes.



Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosselló y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcelleria, y a todos los Cõsejos, Corregidores, Afsistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos y señorios, así a los q̄ agora son, como a los q̄ serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier devos, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabedes como nro muy santo Padre, queriédo proueer, y remediar en la total perdició q̄ en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y apostasia, mādó dar, y dió sus Bu'as, y prouisiones para hazer Inquició General en estos dichos nuestros Reynos cōtra los cōuerfos, q̄ son nōbres de Christianos judayzauan y apostatauan de nuestra santa Fè Catolica en grã menor precio de nuestro Señor, y Redetor Iesu Christo, y de la su bēdita Madre, por virtud de las quales dichas Bu'as se ha comēçado hazer la dicha Inquició en estos dichos nuestros Reynos y se face, y ha de fazer cōtra la dicha heregia, y apostasia: y por quãto fomos informados, q̄ muchos de los dichos conuerfos; así hōbres como mugeres, viédo la gran perdició, y dānacion de sus conciencias, y ceguedad en q̄ estan, y estan antes q̄ la dicha Inquició se comēçasse a hazer, y queriéndose tornar a nuestra santa Fè Catolica, en la qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se reconciliar, y cōfessar sus delitos y errores ante los deuotos padres Inquisidores, q̄ en las ciudades, y Diocesis dōde sō vezinos los tales cōuerfos, estan, y residē dētro en el termino de la gracia, q̄ por los dichos Inquisidores les es asignado, y pueito, y cō los tales es cosa justa q̄ se auisado de mas clemēcia, y piedad q̄ cō los otros, y no queriédo así vsar cō los susodichos: Por la presente mādamos a los nuestros Receptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneciētes porrazó del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q̄ cōstādoles por fés firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarios de las tales Inquiciones como los dichos cōuerfos, o algunos dellos se presentará ante los dichos Inquisidores q̄ oy dia ay en algunas ciudades, y se presentará y presentará de aqui adelante ante los q̄ fuerē, y se pusierē en las otras ciudades, y dioc. dōde no está puesta la dicha Inquició, y ante ellos cōfessaren y manifestarē enteramēte dētro del dicho termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos por los dichos Inquisidores a recōcilació, y fuerē recōciliables: que a estos tales no tomē, se crestē, ni impidā sus bienes muebles, ni rayzes, y les dexē, y los cōsientā gozar dellos, y poseer por suyos, si y segū q̄ ante de la dicha su reconciliació lo podiā, y deuiā hazer: ca si necesario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recibimos a costa

les

les cōuerfos, y recōciliados dentro en el dicho termino de la gracia,
 así hōbres como mugeres, y a los dichos sus bienes so nuestra guar-
 da y defendimieſto Real. E otroſi mādamos a los dichos nueſtros Re-
 ceptores, q̄ ſaſta oy ſon, o ſerá de aquí adeláte, q̄ ſi algunos bienes de
 ſemejātes cōuerfos recōciliados, dētro en el termino de la gracia o-
 uierē tomado, o ſecretſtado, o tomarē y ſecretſtarē de aquí adeláte,
 los tornē y bueluan a los dueños, cuyas fuerē, libre y deſembargada-
 mēte por inuētario, y ſegū los tomarō, y tomarē, cōſtandoles como
 dicho es por fees firmadas de los dichos Inquifidores, y Notarios de
 la Inquifició, como enteramēte, y dentro en el dicho termino de la
 gracia manifeſtarō los dichos delitos, y errores, y fueron recibidos
 a la dicha recōciliació. Y porq̄ lo ſuſodicho aya cūplido eſeto, y nin-
 guño dello pueda pretēder ignorācia, rogamos, y mādamos a los Re-
 uerendos en Chriſto, Padres, Arçobifpos, y Obifpos de las Igleſias
 deſtos dichos nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a los venerables los Dea-
 nes, y Cabildos dellas, y mādamos a vos las dichas nueſtras juſticias,
 q̄ ſagades publicar y pregonar, y manifeſtar eſta dicha nueſtra car-
 ta, o el dicho ſu traslado, ſignado como dicho es: Vos los dicho Re-
 uerendos en Chriſto, Padres, Arçobifpos, y Obifpos, y otras perſo-
 nas Ecleſiaſticas en vueſtras Igleſias, y Dioceſis. Y vos las dichas
 nueſtras juſticias, por pregonero, y ante eſcriuano publico por las
 piaças y mercados, y otros lugares acōſtubrados de eſas dichas ciu-
 dades, y villas, y lugares, porq̄ todos, y ninguno dellos pueda preten-
 der ignorancia, y q̄ ſi cōtra el tenor, y forma deſta dicha nueſtra car-
 ta los tales nueſtros Receptores tomaren, o ſecretſtaren, o quiſieren
 tomar, o ſecretſtar ſemejātes bienes de los tales cōuerfos recōciliados
 en el dicho termino de la gracia, y no auiendo ellos cometido deſ-
 pues de ſu recōciliacion otros delitos, y errores, q̄ gelo no cōſintan-
 des, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cūplir eſta
 dicha nueſtra carta, y todo lo en ella cōtenido, y los vnos, ni los otros
 no hagades, ni hagan ende al ſo pena de la nueſtra merced, y de diez
 mil marauedis a cada vno que lo contrārio hiziere para la nueſtra
 camara. E mandamos ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano publi-
 co, que para eſto fuere llamado, que de ende al que la moſtrare, teſti-
 monio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cum-
 ple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Cordoua a veinte y vn
 dias del mes de Março, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Je-
 ſu Chriſto de mil y quatrocientos y ochenta y ſiete años. Yo el Rey,
 Yo la Reyna. Yo Iuan de Colonia Secretario del Rey, y de la Rey-
 na nueſtros ſeñores la fize eſcreuir por ſu mandado.

FINIS.

Fidem nemo perdit: niſi qui non habet.

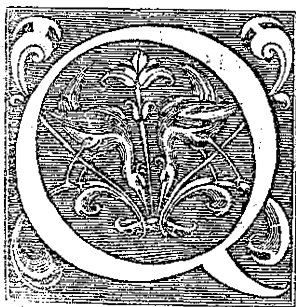
*
COPILACION
DE LAS
INSTRVCCIONES
 del Oficio de la santa Inquifi-
 cion, hechas en Toledo año
 de mil y quinientos
 y sesenta y vno.



NOS Don Fernando de Valdès, por la diuina miseracion Arçobispo de Seuilla, Inquisidor Apostolico general contra la heretica prauedad y apostasia en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Hazemos saber a vos los Rete-
 rendos Inquisidores Apostolicos. contra la heretica prauedad y apostasia en todos los dichos Reynos y Señorios, que somos informado, que aunque està prouenido y dispuesto por las instrucciones del fan-

to Oficio de la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde vn mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como conuenia. Y para proueer, que de aqui adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado, y conferido diuersas vezes en el Consejo de la general Inquisicion, se acordò, que en todas las Inquisiciones se deue guardar la orden siguiente.

1
Examē, y calificación de proposiciones.



VANDO Los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se hùiere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera calificación, deuese conultar con

Teólogos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

2
Denúciaciõ.

¶ SATISFECHOS Los Inquisidores, que la materia es de Fe, por el parecer de los Teólogos, ò ceremonia conõcida de Iudios, ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion.

3
Acuerdo de prision.

¶ LOS Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el vno sin el otro; si estuieren ambos presentes, acuerden la prision: y parece seria mas justificada, se comunicasse con los Consultores de aquella Inquisicion (si buenamente se pudiere hazer, y pareciere a los Inquisidores conueniente, y necesario) y absiente se por auto lo que se acordare.

4
*No se llame,
 ni examine el
 que no estuie
 re suficiente-
 mente testifi-
 cado.*

¶ EN Caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad; y semejantes exámenes sirven mas de auisar los testificados, que de otro buen efecto; y assi conuiene mas aguardar que sobreuenga nueva prouança, o nuevos indicios.

5
*Remision al
 Consejo en dis-
 cordia siendo
 el negocio de
 calidad.*

¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que se prouea lo que conuiene.

6
*Mandamien-
 to de prision,
 y secreto.*

¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere estando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secreto de bienes, conforme a Derecho, y Instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secreto de bienes se deue hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secreto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que se dio el mandamiento, y a quien se enregó.

7
*Quienes han
 de asistir a
 las capturas.*

¶ A Las prisiones que en la Inquisicion se hizieren han de asistir con el Alguazil el Receptor de la Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escriuano de secretos, para que el dicho Receptor se contente del secretador de los bienes que el Alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida, que le den otro, que sea suficientemente abonado.

8
*Secreto como
 se ha de ha-
 zer.*

¶ EL Escriuano de secretos asiente por menudo, y con las mas particularidades, que pueda todas las cosas del dicho secreto, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, o se açare el secreto, se pueda tomar cuenta dellos cierta, y verdadera, poniendo

niendo en la cabeça el dia, mes, y año, y el secretador, o secretadores lo firmen al pie del secreto, juntamente con el Alguazil, poniendo testigos, y haziendo el secretador obligacion bastante. Del qual secreto el dicho Escriuano de traslado simple al secretador, sin costa, porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no será obligada a se lo dar sin que le pague sus derechos.

9 *Que ha de tomar de los bienes secrestados el Alguazil.*
¶ EL Alguazil tomará de los bienes del secreto los dineros que parezca son menester para lleuar el preso fasta ponerle en la cárcel, y seis, o ocho ducados mas para la despena del preso: y no le ha de contar al preso mas de lo q̄ el por su persona comiere, y lo q̄ gastare la bestia, o bestias en q̄ lleuaren a el, y a su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el secreto, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmar lo ha al pie del secreto, y lo que le sobrare entregar lo ha al despensero de los presos ante el Escriuano de secretos, el qual lo asentará en el dicho secreto: y desto se dará relacion a los Inquisidores, y lo que se huuiere de dar al despensero, lo dè el Alguazil en presencia de los Inquisidores.

10 *Ordẽ del Alguazil cõ los presos.*
¶ PRESO El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito, ni por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dexará comunicar vnos con otros, salvo si los Inquisidores le huuieren auisado, que de la comunicaciõ entre ellos no resistará inconueniente, en lo qual guardará la orden que por ellos se fuere dada. Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata. Y a este recaudo lleuara los presos a la cárcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el qual en los mandamientos de prision que el Alguazil lleuò para prender los dichos reos, firmará, y asentará como los recibe, y el dia, y la hora (para la cuenta de la despena) y el mandamiento se pondra en el processo. Y luego el Alguazil dará cuenta a los Inquisidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el Alcaide con qualquier preso, antes que le apointe, catandole, y mirandole todas sus ropas, porque no meta en la cárcel presente alguno de los Notarios del Oficio: y lo que se hallare en poder del preso, se asiente en el secreto de aquel preso, y se de noticia a los Inquisidores, para que lo depositen en alguna persona.

11
Ordⁿ del Al-
caide.

¶ E L Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comu-
nicar vnos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le die-
ren, guardandola fielmente.

12
Idem.

¶ O T R O S I, El Alcaide tendra vn libro en la carcel, en el qual
assentará las ropas de cama, y vestir, q̄ qualquiera de los presos tra-
xere, y alli lo firmará el, y el Escriuano de secretos, y lo mismo hará
de todas las otras cosas que durante la prision recibiere. El qual an-
tes que lo reciba, dará cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunq̄
sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia, y miran-
dolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibirá, y se dará
a los presos, siendo cosa que ayan menester, y no de otra manera.

13
Primera au-
diencia, y pre-
guntas q̄ han
de hazer los
Inquisidores.

¶ P V E S T O El preso en la carcel, quando a los Inquisidores pa-
rezca mandaràn traerle ante si, y ante vn Notario del Secreto, me-
diante juramento, le preguntarán por su nombre, y edad, y oficio,
y vezindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran
con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus
personas, guardando con ellos la autoridad conueniente, y no dan-
doles ocasion a que se desmudan. Suelense assentar los presos en
vn banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus
causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar
en pie.

14
Idem.

¶ L V E G O Consecutiualemente se le mandará que declare su ge-
nealogia lo mas largo que ser pueda, comenzado de padres y abue-
los, con todos los transuersales de quien tenga memoria, declarando
los officios, y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados,
y si son viuos, o difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y
transuersales dexaron. Declaren asimismo con quien son, o han si-
do casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos
que han tenido, y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuirá
la genealogia en el proceso, poniendo cada persona por principio
de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, o de su lineage
ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

15
Idem. Y mo-
niciones q̄ se
han de hazer
a los reos.

¶ P E C H O Esto, se le pregunté al reo dode se ha criado, y con q̄ per-
sonas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido de estos Rey-
nos, y en q̄ compañías. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le
pregunte generalmente, si sabe la causa de su prision, y conforme
a su respuesta se le hagan las demas preguntas que conuengan a su
causa. Y le amonesten, que diga, y confiese verdad, conforme al
estilo, e instrucciones del santo Oficio, haziendole tres monicio-

nes en diferentes dias , con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare , y todo lo que passare en el Audiencia escriualo el Notario en su processo. Y asimismo se le pregunte por las Oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesso, y con q̄ Confessores. Y deuen siempre los Inquisidores estar aduertidos, que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo asimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo de ocasion por su confesion. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

*El Notario
asiente todo
lo que passare
en el Audiencia.*

*16
Aviso para
Inquisidores.*

¶ PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confesiones : y con este cuidado, y rezelo mirarán, y determinarán la causa conforme a verdad, y justicia : porque si fuesen determinados a la vna, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

*17
Los Inquisidores no traen con los reos fuera de sus negocios.*

¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablén con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocara a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriua todo lo q̄ el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo q̄ el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandará al Notario q̄ lea todo lo q̄ ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y asentarse como le fue leído, y lo que responde, ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio.

*18
Acusación del Fiscal.*

¶ EL Fiscal tendra cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instrucción manda, acusándolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo q̄ están indiciados, assi por la testificacion, como por los delitos que huuieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agrauacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christianidad, o manera de viuir, y de allí se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fè de que se trata.

*19
El confistente sea acusado para q̄ se haga el processo.*

¶ AVNQUE El reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porq̄ el processo se continúe a su instancia, como está comenzado a su denunciacion

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auiendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconuenientes.

20
Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.

¶ **PORQUE** El reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deve ser traído a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad (lo qual es de mucho efecto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

21
Pida siempre el Fiscal, q el reo sea puesto a question de tormento.

¶ **EN** Fin de la acusacion, parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello aya necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deve ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere.

22
Monicion al reo, y desfile Abogado.

¶ **E** L Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento q de Derecho se requiere, y luego se saldra del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante qui è passò la acusaciò, responderá el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se afisètará la respuesta, aunque a todos ellos responda negando: porque de hazerse de otra manera fuele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

23
Sentencia de prueua sin termino.

¶ **E** L Inquisidor, ò Inquisidores auisarán al reo lo mucho q le importa confessar verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, q para esto están diputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusaciò. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificará al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.

24
Que se ha de leer al Abogado.

¶ **PARA** Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deua hazer, y para que mejor le pueda defender, deuenle leer las confesiones que huuiere hecho en el processo en su presencia, en lo que no tocara a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirseha el Abogado, porque no se deue hallar presente.

¶ **SI** El reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerseha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confesiones que huuiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curador no sea Oficial del santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confiança, y buena conciencia.

26
Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prouea.

¶ **LVEGO** El Fiscal en presencia del reo hará reprodució, y presentacion de los testigos, y prouança que cõtra el ay, asì en el processo, como en los registros, y escrituras del santo Oficio, y pedirà se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del Derecho: y que esto hecho se haga publicació de los testigos. Y si el reo, ò su Abogado, quisieren sobre esto dezir otra cosa alguna, se asiente en el processo.

27
Acusese al reo de lo que sobrenuiere.

¶ **SI** Despues de recibidas las partes a prueva, en qualquier parte del processo sobrenuiere nueva prouança, ò cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. Aunque quando la prouança que sobrenuiere es del delito de que estaua acusado, parece, que bastarà dezir al reo, que se le haze saber que ha sobrenuido contra el mas prouança.

28
De se audiencia al reo las vezes que la pidiere.

¶ **PORQUE** Desde la sentencia de prouea hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la embiare à pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, asì porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, vn preso tener vn dia proposito de confesar, ò dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos, y determinaciones.

29
Ratificacion de testigos, y diligencias.

¶ **LVEGO** Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que conuengan para saber verdad.

30
Forma de las

¶ **ESTANDO** recibidas las partes a prueva, los testigos se ratificaràn

*ratificacio-
nes.*

ràn en la forma del Derecho, ante personas honestas, que seràn dos Eclesiasticos, que tengà las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida, y costùbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Preguatenseles, si se acuerdan auer dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocàtes a la Fe: y si dixere, que si, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hagansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̄ dixo: y si pidiere, que se le lea, hazer se ha afsi. Lo qual se entiende, aora sean los testigos de carcel, ò de fuera de carcel. Y el Notario asentará todo lo que passare, y la disposicion en que està el testigo, si està cõ prisiones, y quales sòn; y si està enfermo, o si es en la sala del Audiencia, o en la carcel en su aposento, y la causa porque no le sacan a la Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31

*Publicacion
de testigos,
vide supra
Instruc. xvj.
in antiq.*

¶ **RATIFICADOS** Los testigos, como està dicho, saquesse en la publicacion a la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instrucion mada.) E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufiere diuisiõ, diuidase por articulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada vno responderà mediante juramento capitulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos, sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inquisidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no tengan suspenso a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dandoles a entender, que estàn testificados de otras cosas mas de lo que tienen confesado, y aunque esten negatiuos, no se dexede hazer lo mismo.

*Respõdera el
reo por capi-
tulos a la pu-
blicacion.*

32

*Los Inquisi-
dores saquen
las publica-
ciones firma-
das, ò señala-
das de sus nù-
bres, ò seña-
les.*

¶ **LA** Publicacion ha n de dar los Inquisidores, o qualquiera de ellos, leyendo al Notario lo que hauiere de escriuir, ò escriuiendolo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instrucion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra persona: en la qual se pondra el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia puntual, no se deue poner, y bastara el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se dará en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el deli-

to, porque toca a la defenſa del reo: pero no ſe le ha de dar lugar del lugar. Y darſele ha el dicho del teſtigo lo mas a la letra que ſer pueda, y no tomando ſolamente la ſuſtancia del dicho del teſtigo. Y haſe de advertir, que aunque el teſtigo deponga en primera perſona, diziendo, que tratò con el reo lo que del teſtifica, en la publicacion ſe ha de ſacar de tercera perſona, diziendo, que vio, y oyò, que el reo trataua con cierta perſona.

³³
Auiſo para las publicaciones en lo q̄ toca a los cõplices.

¶ ASSIMISMO Se deue advertir, que quãdo algun reo en ſu proceſſo huuiere dicho por muchos dias de mucho numero de perſonas, y deſpues lo quiſiere comprehender debaxo de indefinita, y vniuerſal, q̄ ſemejante teſtificacion no ſe deue dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarſe en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas perſonas quiere dezir, ſin la qual declaracion no ſeria buen teſtigo. Y aſſi conuiene, por no venir en eſta dificultad, que todas las vezes que lo ſemejante aconteciere, el Inquiſidor haga que el reo ſe declare, particularizando lo mas que ſea poſſible las perſonas, y no ſe contente con que diga todos los ſuſodichos, y los que ha declarado en otras confeſiones.

³⁴
Deſe publicacion, aunque el reo eſtè cõfiteſe.

¶ LA Publicacion de los teſtigos ſe dè a los reos, aunq̄ eſtèn cõfiteſes, para q̄ ſean certificados, que fueron preſos precediendo informacion (pues de otra manera no ſeria juſtificada la priſion) y porque ſe pueda dezir, conuencido, y conſeſſo, y la ſentencia ſe pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrio de los juezes eſtã mas libre, pues no ſe les puede hazer cargo de los teſtigos no publicados, mayormente en eſta cauſa, do no es llamado al juramento de los teſtigos, ni ſabe quien ſon.

³⁵
Vea el Abogado del reo la publicaciõ en preſencia de los Inquiſidores.

¶ DESPVES De auer aſſi reſpõdido el reo, comunicarã la publicacion cõ ſu Letrado, y ſe le darã lugar para ello en la forma q̄ comunicò la acufaçiõ; porque nũca ſe le ha de dar lugar que comunique con ſu Letrado, ni con otra perſona, ſino en preſencia de los Inquiſidores, y del Notario, q̄ dè ſe de lo que paſſare. Y deuen los Inquiſidores eſtar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los preſos deudos, ni amigos, ni otras perſonas, aunque ſea para hazerles confeſſar ſus delitos, ſaluo, que auiendo dello neceſſidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar, que algunas perſonas Religioſas, y doctas los hablen a eſte eſeto, pero ſiempre en ſu preſencia, y del Notario: porq̄ aunq̄ a los miſmos Inquiſidores, ni a otro Oficial, no es permitido hablar ſolos a los preſos, ni entrar en la carcel

No se dà Procurador a los reos. Per hãc videtur reuo cata, Ins. xvj. in antiq. de Scvilla anno 484. sup. que videtur permittere dari Procurator.

carcel, fino es Alcaide. Aũque la Instrucion dispone que se dà a los reos Procurador, no se les deue dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconuenientes que dello suelen resultar, y por la poca vtilidad que de darse se conseguia a las partes, no està en estilo de darse; aunque algunas vezes, auiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

36
Como se ha de dar papel al reo. Defensas del reo.

¶ SI El reo pidiere papel para escriuir lo q̄ a su defensa tocara, deuelele dar los pliegos cõtados, y rubricados del Notario, y afsietete en el processo los pliegos q̄ lleua, y quando los boluiere se cuenten, por manera q̄ al preso no le quede papel, y se afsiente afsimismo como los baelue, y darleleha recaudo cõ que pueda escriuir. Y quãdo pidiere, q̄ venga su Letrado, vendrà, y comunicarà lo q̄ le cõuenga, y le entregara los papeles q̄ tuuiere escritos, tocãtes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado jutamente con el reo, y en la Audiencia lo presentarà, y mandarleleha al reo, q̄ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nõbre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuelele auisar, q̄ no nõbre deudos, ni criados, y q̄ los testigos seã Christianos viejos, saluo quãdo las preguntas sean tales, q̄ por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas, darleleha lugar. Y aduertã los Inquisidores, q̄ el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleue nuevas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, fino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

Ninguno trate con los reos fuera de su negocio.

No q̄de trasladado al Abogado de lo q̄ hizieren.

37
El Fiscal vea el processo despues de las Audiencias.

¶ EN Qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuidado, en saliendo qualquier preso del Audiencia, de tomar el processo, y ver lo que alli ha passado: y si huuiere confessado acetarã las confesiones del reo, en quanto fueren en su fauor, y facarã en las margenes los notados en las confesiones por el hechas, y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio, la qual acetacion harã judicialmente.

38
Diligencias esca de las defensas.

¶ Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparã en tomar las defensas q̄ el reo tiene pedidas, y q̄ le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los q̄ presentare para prouar las tachas de los testigos q̄ cõtra el reo depusieren.

Y haràn con muy gran diligencia todas las cosas que conueng an à la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huuieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa , teniendo gran consideracion a que el reo por su prisiõ no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuiesse en su libertad para seguir su causa.

39
Monicion al reo antes de la conclusion.
RECEBIDAS Las defensas importãtes, los Inquisidores mandẽ parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certifiquenle, q̃ las defensas q̃ tiene pedidas, y le han podido releuar en su causa, estã hechas: por tanto, q̃ si quisiere concluir, podra; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porq̃ se harã. Y no queriẽdo pedir otra cosa, se deue cõcluir la causa, aunq̃ es mas acertado, q̃ el Fiscal no concluia, pues no es obligado a ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q̃ de nuevo le cõenga. Pero si pidiere el prefo traslado, y publicaciõ de sus defensas, no se le ha de dar, porq̃ por el podria venir en conocimiento de los testigos q̃ contra el depusierõ.

40
Vista del proceso, y orden del votar.
PUESTA La causa en este estado, los Inquisidores juntaràn cõfigo al Ordinario, y Cõsultores del santo Oficio, a los cuales comunicaràn todo el proceso, sin q̃ falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votarã, dãdo cada vno su parecer conforme a lo q̃ su conciencia le dictare, votãdo por su ordẽ: primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los cuales votaràn en presencia de los Cõsultores, y Ordinario, para q̃ todos entiendã sus motiuos: y porq̃ si tuuierẽ diferente parecer , se satisfagã los Cõsultores, de q̃ los Inquisidores se mueuẽ cõforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario assentarã el voto de cada vno particularmente en el registro de los votos , y de alli se facarã el proceso.

Que el Notario assiente el voto de cada uno particularmente.

Y deue los Inquisidores dexar votar à los Cõsultores cõ toda libertad; y no cõsientan, q̃ ninguno arrauiesse, ni hable fino en su lugar.

El Fiscal estã presente a la vista, y salga se al votar.

Y porque en el Oficio de la Inquisiciõ no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo põdra el caso, no signifiãdo su voto , y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se hallarã presente, y se assentarã baxo de los Cõsultores; y antes q̃ se comiẽce a votar se saldra dela sala do se hauißto.

41
Los buenos cõfidentes sean reconciliados.

SI El reo estuuere bien confitente, y su confesion fuere con las calidades q̃ de Derecho se requierẽ, los Inquisidores , Ordinario, y Cõsultores, lo recibirã a reconciliaciõ, con cõfiscaciõ de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q̃ es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos asp̃as coloradas , y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y priuilegios, capitulos, y costumbres,

que

Habito, y carcel, no se poga a voluntad de los Inquisidores sino del Reuerendissimo señor Inquisidor general.

que se deue guardar, poniendole el termino del habito, y carcel conforme a lo que del processo resultare. E si por alguna razón les pareciere deue ser el habito voluntario, ponerlehan a nuestra voluntad, ò del Inquisidor general que por tiempo fuere, y no a la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo conuencidos, ò confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuracion de vehementi, que ayan hecho.

Relapsos verdaderos, o fictos sean relaxados.

42
Abjuracion.

¶ LA Abjuracion q̄ hizieren los reos, se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriéndose a la Instrucción conforme a la qual abjuración: y si sabe firmar los reos, lo firmarán de sus nombres; ò no sabiendo escriuir, lo firme vno de los Inquisidores, y Notario. Y porq̄ haziéndose en auto publico, no se podra allí firmar, deue ser firmado otro dia siguiente en la sala del Audiencia, sin mas dilación.

43
Negatiuo, y contumaz.

¶ QVANDO El reo estuviere negatiuo, y le fuere prouado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege proteruo pertinaz: cosa manifesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deuen mucho mirar los Inquisidores su conuersion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores harán todo lo que christianamente pudieren.

44
Aviso cerca de los que confiesan en el tablado.

¶ MVCHAS Vezes los Inquisidores sacá al tablado algunos reos q̄ por estar negatiuos se determiná de relaxarlos: y porq̄ en el tablado, antes de la sentencia se conuierde, y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobrefeen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deue hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiesse, proque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos, en todo, ò en parte, de tal manera, que parezca conuiene sobrefeer la execucion de la sentencia; que estaua acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se figuen muy grandes inconuenientes, porque oye las sentencias de todos, y vee quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesion a su voluntad: y a semejantes personas se les deue dar muy poca fee en lo que dixeran contra terceras personas, y se deue dudar mucho de lo que de si mismos

mismo confesaren por el graue temor de muerte que huieron.

45
El negatiuo
sea puelto a
questiõ de tor
mento in ca
put alienum,
y declare en
la sentencia.

¶ SI El reo estuuiere negatiuo, y està testificado de si, y de otros cõplices, dado caso q̄ aya de ser relaxado, podrá ser puelto a questiõ de tormento in caput alienum; y en caso q̄ el tal vença el tormento, pues no se le dà para que confiesse sus propias culpas, estando legitimamente prouadas, no le releuarà de la pena de la relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia: porq̄ si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inquisidores, quãdo deua darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciarà declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

46
Quãdo no ay
plena prouan
ca, se imponẽ
penas pecunia
rias, y abjura
cion.

¶ QUANDO Està semiplenamente prouado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser abuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de leui, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deue aduertir en el peligro que incurren de la fiesca relapsia si pareciesen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deuen los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy vsado) y se haga con la diligencia que està dicho en los reconciliados.

47
Compurga
cion.

¶ OTRO Segundo remedio es, la compurgacion, la qual se deue hazer segun la forma de la Instrucion, con el numero de personas q̄ a los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores pareciere, a cuyo aluedrio se remite. En lo qual solo se deue aduertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no està mucho en vso, y que se deue vsar del con mucho tiento.

48
Tormento.

¶ EL Tercero remedio es el tormento, el qual por la diuersidad de las fuerças corporales, y animos de los hõbres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados segun Derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y alsimismo a la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Instruciones de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conueniente, quando alguno de

de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

49 *Monicion al reo antes que sea puesto al tormento.*
¶ A L Tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre q̄ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna, ni nombrarle persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo; y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dizen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuizio de terceros, y ocasion para que reuocquen sus confesiones, y otros inconuenientes.

50 *Apelacion de sentencia de tormento.*
¶ DEVEN Los Inquisidores mirar mucho, q̄ la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios. Y en caso q̄ desto tengan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgaràn la apelacion a la parte que apelare: pero en caso que esten satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultã, està justificada la sentencia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa frivola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni execucion della fasta despues de concluda la causa, y auiendo se recibido las defensas del reo.

51 *Sentencia de tormento no se dà antes de la conclusion de la causa.*
¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores, que deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estàn presos, deuen embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuera de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proueer.

52 *Quando se otorgare apelació en las causas criminales, embiẽ los procesos al Consejo, sin dar noticia a las partes.*
¶ SI Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere Colega, y estuviere presente, deuese abstener del conocimiento de aquella causa, y auisar al Consejo, y proceda en ella su Colega; y si no le tuuiere, asimismo auise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio, hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga: y lo mismo se hará quando todos los Inquisidores fueren recusados.

53 *Ordẽ q̄ se ha de guardar siendo algun Inquisidor recusado.*
¶ PASSADAS Veinte y quatro horas despues del tormeto, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso q̄ las reuoque, usarse de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario deue assentar la hora, y asimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda,

si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificando se el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion, y conuersion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confitente en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone està mas en estilo: todavia los Inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejantes, è la calidad de herregias que hauieren confesado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

54
Que se ha de hazer encien- do el reo el tormento.

¶ SI El reo véciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposició, y edad del atormentado: y quãdo todo cõsiderado, pareciere, q̄ ha purgado suficientemete los indicios, absoluerle hã de la inf- tãcia, aunq̄ quãdo por alguna razõ les parezca no fue el tormento cõ el deuido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de leui, ò de vehemeri, o alguna pena pecuniaria, aunq̄ esto no se deue hazer sino cõ grande consideracion, y quando los indicios no se tengã por suficientemente purgados. Los Inqui- sidores estèn aduertidos, q̄ quãdo algũ reo fuere votado a tormen- to, no se vote lo q̄ despues del tormento se ha de determinar en la causa confesando, o negando, sino que de nueuo se torne a ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede auer.

No se vote la causa del que se ha de atormentar antes del tormẽto.

55
Quienes se hã de hallar pre- sentes al tor- mento, y cui- dado que se ha de tener del reo des- pues.

¶ AL Tormento no se deue hallar presente persona alguna mas de los luezes, y el Notario, y ministros del tormẽto. El qual passado los Inquisidores mandaràn, q̄ se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huuiere recibido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha aduertencia en mirar la compaõia en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

56
El Alcaide no trate con los reos, ni sea su procura- dor, ni defen- sor, ni sustitu to del Fiscal.

¶ LOS Inquisidores tendrã mucho cuidado de mandar al Alcai- de, que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocan- te a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasion de nadie: e si hallaren, que huuiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al Alcaide no se le encargue, que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su oficio. Solo se le deue dar licencia al Alcaide, y man- darle, que quando algun preso no supiere escriuir, le escriua sus defen-

defensas, asentando de la manera que el preso lo dixere, sin dezirle,
ni poner nada de su cabeza.

57
*Vista del pro-
cesso despues
del tormento.*

¶ **PVESTO** El processo en este estado, los Inquisidores juntaràn el Ordinario, y cõsultores, y tornaranlo a ver, y se determinarà conforme a justicia, guardando la orden que està dicha. Y à la vista de los processos se deve hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que alli se tocan, el qual se saldra al tiempo del votar, como arriba està dicho.

58
*Los que salie-
ren de las car-
celes, y no fue-
rẽ relaxados,
sean pregun-
tados de las
comunicacio-
nes, y auisos
que lleuan.*

¶ **SIEMPRE** Que los Inquisidores facaren de la carcel algũ preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento, le preguntaràn por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha vsado su officio el Alcaide, y si lleua algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proueràn, y mādaran, so graues penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59
*Si muriere el
reo, prosigase
el processo con
sus herederos.*

¶ **SI** Algũ preso muriere en la carcel no estando su processo cõcluido, aunque este consiente, si su confesion no satisface a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarseha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, darfelesha copia de la acusacion, y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.

60
*De se curador
a los reos que
perdiere el
juizio.
Como se ha de
recibir lo que
los hijos, o deu-
dos de los reos
alegarẽ en su
fauor.*

¶ **SI** Algũ reo, estàdo su causa en el estado susodicho, enloqueciere ò perdiere el juizio, proueerseha de curador, o defensor: pero si estàdo en tu buen entendimiento, los hijos, o deudos del preso quisieren alegar, o alegaren alguna cosa en su defensa, no se les deve recibir como de parte, pues de Derecho no lo son; pero tomarlo han los Inquisidores, y fuera del processo hazerfehã cerca dellos las diligencias q pareciere conuienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo pretentaron.

61
*Orden de pro-
ceder cõtra la
memoria, y fa-
ma, vide in
antiquis in-
structio xx.
fol. vj.*

¶ **QUANDO** Se huuiere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, auiedo la prouança bastãte, q la Instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las orras personas que puedã pretender interresse. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para aueriguar si ay deced-

dientes

dientes, para q̄ sean citados en persona. Y allende desto (porq̄ ninguno pueda pretender ignorancia) seràn citados por edito publico con termino legitimo, el qual passado, si ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores proueeràn de defensor a la causa, y haràn el processo legitimamente, conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deue ser recibida a la defensa, y se harà con ella el processo, sin embargo de que por ventura, el tal defensor estè notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo a la defensa, se le haze agrauio en no le admitir, y tampoco deue ser excluso, aunque estuuiesse preso en las mismas carceles. El qual deue dar poder, si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiedo defensor: porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no està condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defensa, pues le va interese tambièn en defender a su deudo, como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la prouança contra el difunto sea muy bastante, y euidente, no se ha de hazer secresto de bienes, porque està en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifesto en Derecho.

62
*La sentencia
 absoluta se
 ha de leer en
 auto publico.*

¶ **Q**VANDO El defensor de la memoria, y fama de algun difunto, defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de ablouer de la instancia, su sentencia se leerà en auto publico, pues los editos se publicaron contra ella: aunque no se deue sacar al auto su estaua, ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueron prouados, y lo mismo se deue hazer con los que personalmente fueron presos, y acusados, y son abuelos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

63
*No pareciendo
 defensor de
 la memoria y
 fama, dese de
 oficio.*

¶ **Q**VANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deuen proueer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deue tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

64
*Guarden las
 Instruccion
 en los proces
 sus contra au
 sen-*

¶ **E**N El processo que los Inquisidores hizierè contra algũ ausente, deue guardar la forma que la Instruccion manda. Y especialmente deuen aduertir a los terminos del edito, que sean largos, o mas abreuados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia

sentas, vide supra fol. v. Infruc. xix. in antiquis. fencia del reo, teniendo atencion, que sea llamado por tres terminos; en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el proçesso vaya bien sustanciado.

65

No se pongan penas corporales en defeto de las pecuniarias.

¶ **MUCHAS** Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, açotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonzosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte, y de sus deudos. Y para euitar esto, los Inquisidores pronunciaràn sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternatiua.

66

Remission al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ò Ordinario, pero no de Consultores. Idè en los casos graues, aũ q no aya discordia.

¶ **EN** Todos los casos que huuiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la definicion de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deue remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y està proueido.

67

Saque las testificaciones en los proçesos de los reos.

¶ **LOS** Notarios del Secreto tendrà mucho cuidado de sacar a los proçessos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huuiere en los registros, y no los podrán por remisiones de vnos proçessos en otros, porque causa gran confusion a la vista dellos. Y por esta razon està asì proueido, y mandado diuersas vezes, que asì se haga, y asì se deue cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

68

Haganse diligencias sobre las comunicaciones, y asì se tefe en el proçesso.

¶ **SI** Se hallare, o entèdiere, q algunos presos se hã comunicado en las carceles, los Inquisidores haga diligencia en aueriguar quiè son, y si son cóplices de vnos mismos delitos, y q fuerõ las cosas que comunicarõ, y todo se asentará en los proçessos de cada vno dellos. Y prouerà de remediarlo de tal manera, q cesen las comunicaciones, porq auiendo se comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quáto dixeren cótra otras personas, y aun cótra fi.

*Acumulese al
processo todo
lo que sobre-
uiniere al
reo.*

¶ **QUANDO** Huuiere processo cōtra a'guna persona determina-
do, o sin determinar se, y estuuiere sobrefeido, aunque no sea de he-
regia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio,
sobreuiniendo contrá aquella persona nueua prouança de nueuos
delitos, deuese acumular el processo viejo con el processo nueuo,
para agrauar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusacion.

*No se muden
las carceles, si
no con causa,
de lo qual es-
te en el pro-
cesso.*

¶ **LOS** Presos q' vna vez se pusieren juntos en vn aposento, no se
deuē mudar a otro aposento sino todos jutos, porque se escusen las
comunicaciones de la carcel: porq' se entiede, q' mudádoles de vna
cōpañia a otra, dá cuenta vnos a otros de todo lo que passa. Y quã-
do sucediere causa tã legitima que no se pueda escusar, assentar se ha
en el processo del q' assi se mudare, para q' conste de la causa legiti-
ma de su mudança: porque es muy importante, señaladamente quã-
do sucedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones.

*Los enfermos
sean curados,
desfies Confes-
sor, si lo pi-
diereu.*

¶ **SI** Algũ preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisido-
res son obligados a mandar le curar con diligencia, y proueer que se
de todo lo necessario a su salud con parecer del Medico, o Medi-
cos que le curaren: si pidiere Confessor se le deue dar persona califi-
cada, y de confiança: al qual tomen juramento, que tendra secreto,
y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que dè por
auiso fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes
auisos. Y si fuera de confesion se lo huuiere dicho, lo reuelarà a los
Inquisidores, y le auisarán, y instruirán de la forma como se ha de
auer con el penitente, significandole, que pues està preso por here-
ge, si no manifesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no
puede ser absuelto.

*No se dà Cō-
fessor al q' tu-
uiere salud, si
no estuuiere
consistente.*

¶ **Y** lo demas se remitirà a la conciencia del
Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en seme-
jante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud, y pidiere
Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huuiere confesado
judicialmente, y huuiere satisfecho a la testificacion, en tal caso
parece cosa conueniente darle Confessor, para que le consuele, y
esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregia
fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que
la confesion no tendra total efecto, salvo si estuuiessè en el vl-
timo articulo de la muerte, o fuessè muger preñada, y estu-
uiesse cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los De-
rechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse Confes-
sor, y el Medico desconfiasse, o estuuiessè sospechoso de su salud,
puede se persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando su

*El q̄ confessa-
re estando en-
fermo, sea re-
conciliado an-
tes q̄ muera.*

confesion judicial huuiesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconueniente, se le darà Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

72
*No se carcen
los testigos cõ
los reos.*

¶ AVNQUE En los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carrear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquifision, no se deue, ni acostumbra hazer: porq̄ allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiẽcia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconuenientes.

73
*No aya cap-
turas en las
visitas sin cõ-
sulta de Cole-
gas, ò Consul-
tores, no sien-
do sospechosos
de fuga los tes-
tificados.*

¶ PORQUE Las causas tocantes al santo Oficio de la Inquifision se puedan tratar con el silencio, y autorizada que conuiene, los Inquifidores, quando visitaren, ofreciendole la testificacion bastãte contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executaran la prision sin consultarlo con el Colega, y Consultores que residen en la cabeza del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquifidor a quien esto aconteciere, podra mandar hazer la prision. Y con la breuedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion a las carceles de la Inquifision, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son, blasfemias hereticas no muy calificadas: porque aquello podra determinar (como se suele hazer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquifidor en la visita tener carcel para formar proceso en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porque le faltaran Oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere: y desto podran resultar inconuenientes al buen suceso de la causa.

74
*Como se ha de
hazer la de-
claracion del
tiempo que ha
que el reo co-
mençò a ser
herege.*

¶ AL Tiempo que se vieren los procesos de los que se huieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquifidores, Ordinario, y Consultores, haràn la declaracion del tiempo en que començò a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar a Receptor, si lo pidiera, para presentarlo en alguna causa civil. Y dirale particularmente, si consta por confesion de la parte, ò de testigos, ò juntamente por confesion, y testificacion: e así se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haràn declaracion quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores , hallandose presentes , y no se hallando , se llamaràn los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75

Raciones que se han de dar a los presos.

¶ **E**L Mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere preso, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, deuesele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, o criados, si los tuuiere en la carcel, con tanto, que el Alcaide, ni Despenfero, no puedan aprouecharse de ninguna cosa de lo que huuieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

76

Como se han de dar alimentos a la muger y hijos del reo.

¶ **P**ORQUE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestan todos, si el tal preso tuuiere muger, o hijos, e pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buuelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escriuano de secretos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassèn, y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalarse han los alimentos necessarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en paños, los quales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.

77

Acuerdese el dia del Auto, y notifiquese a los Cabildos de la Iglesia y ciudad.

¶ **E**STANDO Los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaràn el dia feriado que se deue hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los quales sean combidados, para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia por euitar inconuenientes.

78

Quien ha de entrar la noche antes del Auto.

¶ **Y** Porque de entrar en las cárceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquisidores proueeràn, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares: a los quales se encargarán los presos por escrito ante al-

guano

*Ninguno ha-
ble en los reos
en el camino,
ni en el ta-
blado.*

79

*Declarase à
los reconcilia-
dos lo que hà
de cumplir, y
entreguense
al Alcaide de
la carcel per-
petua.*

guno de los Notarios del Oficio, para que los bueltan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar à la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni el tablado; no consentiràn que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que pàsse.

¶ E L Dia siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les aduèrtan de las penas en que incurrirían no siendo buenos penitentes. Y auendolos examinado sobre las cosas de la carcel particular, y apartadamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les auise de los descuidos, si algunos huuiere en ellos: y tambien procure, que sean proueydos, y ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los officios que supieren, con que se ayuden a sustenrar, y passar su miseria.

80

*Visita de car
cel perpetua.*

¶ L O S Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deuen hazer comprar casas para ella. Porque no auiendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huuieren menester guarda.

81

*Donde, y co-
mo se han de
renouar los
sambenitos.*

¶ M A N I F I E S T A Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados viuos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuuieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comission para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrían sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner

*Lo que ha de
tener el sam-
benito.*

en

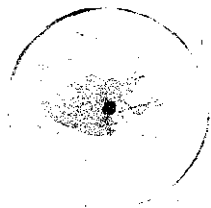
en las Iglesias, porque feria contrauenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ L O S Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos, que guardéis, y sigais en los negocios que en todas las Inquisiones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estilo, y costumbres contrarias, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y referendada del Secretario de la general Inquision. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y sesenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Ilustrissima Señoria.

Iuan Martinez de Lasao.



Handwritten text on the left side, possibly a list or index, including the word "INDEX" at the top.

Handwritten text in the upper left quadrant, possibly a date or a specific entry.

Handwritten text in the center-right area, possibly a title or a section header.